

2315

BIBLIOTECA NA

SALEN

QUINTA

**DECRETO
REGLAMENTARIO**

DE INSTRUCCION PUBLICA

EMENDADA POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

EN EL MES DE AGOSTO

DE 1838.

*Comprado al Sr Antonio Ribadeneyra
el 18 de Mayo de 1914*

QUITO

REIMPRESO EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO

AÑO DE 1857.

VICENTE ROCAFUERTE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &a. &a. &a.

En virtud de la autorizacion que confió el último Congreso al Poder Ejecutivo para un nuevo plan de estudios con arreglo á las leyes establecidas: oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en dar el siguiente Reglamento.

TITULO 1.º

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Antes de la edad de cuatro años cumplidos, ningun niño será admitido en las escuelas públicas.

Art. 2.º No podrá fundarse ó abrirse establecimiento alguno de enseñanza, sin participarlo á la autoridad administrativa del lugar, á la cual tambien se le indicará el jénero de enseñanza que va á darse, la comodidad del local en que se dé, y si han de admitirse algunos internos. La autoridad territorial oirá el informe del Concejo Municipal, y pondrá en noticia del Gobernador de la provincia el nuevo establecimiento, el que siendo de instruccion primaria habrá de arreglarse á lo que se dispone en este decreto.

Art. 3.º Los fundadores de un establecimiento de enseñanza son libres con respecto á la eleccion de maestros y empleados, disciplina y administracion económica: por lo demas estarán sujetos á las mismas disposiciones de los establecimientos de instruccion pública.

(2)

Art. 4.º A mas de la inspeccion especial atribuida por este decreto á ciertos empleados; los Gobernadores, Corejidores y alcaldes ejercerán sobre los establecimientos de instruccion pública y privada la supervijilancia de salubridad y órden que les corresponde en su territorio, pudiendo visitar dichos establecimientos para informar al Gobierno lo que juzguen mas oportuno á su adelantamiento.

TITULO 2.º

DE LA DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA, SUBDIRECCIONES E INSPECCIONES.

CAPITULO I.

De la direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 5.º En la capital de la República habrá una Direccion jeneral de instruccion pública á cargo de un Director pagado del Tesoro nacional con la dotacion que la lei le asigna, el cual será nombrado y amovible libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Para suplir las faltas del Director, el Ejecutivo nombrará un Subdirector, el cual, en los casos de vacante ó enfermedad comprobada del Director, recibirá del Tesoro público la renta que la lei le asigne para este caso: en los de ausencia de aquel, con licencia del Ejecutivo por motivos ó asuntos particulares, le pagará el mismo con los dos tercios de su renta.

Art. 7.º La Direccion tendrá un Secretario con el sueldo de 150 pesos pagaderos de los fondos de instruccion pública, el que será nombrado por el

Director, y á cargo del cual estarán los libros y papeles correspondientes al ramo.

Art. 8.º La Direccion tendrá bajo su inspeccion los establecimientos de instruccion pública; promoverá su fomento y mejora, y velará sobre los fondos y rentas destinados á ellos, no solo cuidando de que se cumplan las leyes y decretos relativos á estos objetos, sino tambien indicando al Poder Ejecutivo cuanto crea conveniente al adelantamiento y arreglo literario y económico de dichos establecimientos.

Art. 9.º Promoverá la composicion, traduccion é impresion de libros elementales, dando á conocer los métodos mas claros, económicos y rápidos para la enseñanza.

Art. 10. Promoverá igualmente la publicacion de un periódico de instruccion pública en que se inserten las leyes, reglamentos y decretos, que la conciernan; la estadística de todos los establecimientos de enseñanza, con su respectivo personal; las fundaciones, donaciones y ausilios nacionales; los nombramientos de todos los empleados; los actos literarios, como son exámenes, oposiciones y grados; los progresos notables que se hagan en algun establecimiento; los nombres de los maestros y de los alumnos, que se distinguan por su buen desempeño, ó sobresalgan por su conducta, aplicacion y adelantamiento.

Art. 11. Activará el establecimiento de escuelas normales, y de Sociedades de Amigos del Pais, de instruccion primaria, y demas que tengan relacion con este objeto.

Art. 12. La Direccion es el conducto por don^d

se comunican á las Subdirecciones las leyes, reglamentos, decretos y órdenes relativas á la instruccion pública. Lo es tambien para toda representacion, ya sea de particulares ó de algun establecimiento de instruccion pública.

Art. 13. La Direccion se entenderá con el Gobierno por medio del Ministerio del Interior. Si en algun caso fuere necesario oír al Director, será admitido á informar y proponer en el Consejo de Gobierno, bien á solicitud suya ó por disposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 14. La Direccion presentará todos los años al Poder Ejecutivo, para que este lo haga al Congreso, un estado de la instruccion pública, comprensivo de sus progresos, fondos, rentas y necesidades. Este estado será el resúmen de los particulares que le remitan las Subdirecciones.

Art. 15. Cuando lo tenga por conveniente la Direccion, nombrará inspectores para visitar los establecimientos de instruccion pública, dándoles instrucciones, y exijiéndoles informe por escrito del resultado de su visita.

Art. 16. Si por este informe, ó de otro modo, viniese en conocimiento de cualesquier abusos, mala conducta de los empleados en la enseñanza, ó de inobservancia de lei en los establecimientos; hará que por la respectiva autoridad directiva se proceda á corregir tales abusos, ó procederá por sí misma, respecto de sus inmediatos subalternos.

CAPITULO II.

De las Subdirecciones de instruccion pública.

Art. 17. En Guayaquil y Cuenca habrá una Subdireccion de instruccion pública dependiente de la

Dirección jeneral, la cual estará á cargo de un Subdirector nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Dirección, y amovible por el mismo Ejecutivo.

Art. 18. La Subdirección es el conducto por el cual se comunican á las inspecciones las leyes, reglamentos y decretos, y se dirijen á la Dirección todas las consultas y solicitudes que tengan que hacerle.

Art. 19. Todos los años, en los primeros días de Diciembre, remitirá á la Dirección dos cuadros: el 1.º que comprenda el número de colejos y escuelas, el de maestros y alumnos con sus calidades, el estado en que se halla la enseñanza, y los obstáculos que embaracen el progreso de ella; y el 2.º que manifieste las rentas y su inversión; como también la que se haya hecho de los fondos concedidos el año anterior por el Congreso para la instrucción del distrito que se halla á su cuidado.

Art. 20. La Subdirección cuidará de que las leyes, reglamentos y decretos relativos á la instrucción pública, se cumplan, y que los empleados en ella llenen sus deberes, promoviendo oportunamente que se establezcan escuelas primarias. Resolverá con arreglo á las disposiciones de este decreto, las dudas que ocurran, dando cuenta á la Dirección jeneral.

Art. 21. Son comunes á las Subdirecciones las disposiciones de los artículos 15 y 16.

Art. 22. El Secretario de la Subdirección será nombrado por ella misma, y á su cargo estarán los libros y el archivo: sus gastos se sacarán de los fondos de enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De las inspecciones de instruccion pública.

Art. 23. En las provincias de Manabí, Loja, Chimborazo é Imbabura habrá inspecciones de estudios. La de Manabí se entenderá con la Subdireccion de Guayaquil; la de Loja, con la de Cuenca, y las del Chimborazo é Imbabura con la Direccion jeneral. Estas inspecciones estarán á cargo de un inspector nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Direccion, y disfrutará el sueldo que la lei le asigne.

Art. 24. El Poder Ejecutivo podrá nombrar inspector al Gobernador de una provincia, cuando alguna circunstancia particular así lo exija.

Art. 25. Los inspectores son amovibles por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Direccion jeneral.

Art. 26. En los últimos dias de Octubre, sin falta alguna, las inspecciones de Loja y Manabí remitirán á las subdirecciones respectivas el estado de la instruccion pública en la forma prevenida en el art. 19; y las del Chimborazo é Imbabura harán lo mismo con la Direccion jeneral en los últimos dias del mes de Noviembre.

Art. 27. Son comunes á las inspecciones de provincia las disposiciones de los artículos 20 y 21; pero en caso que resuelvan alguna duda, lo harán provisoriamente, dando cuenta á la Subdireccion, con la cual deben entenderse en todo caso.

Art. 28. La Inspeccion tendrá un Secretario nombrado por el Inspector con el sueldo que la lei le asigne.

(7)
TITULO 3.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA
Y SUS AUXILIARES.

Art. 29. Los establecimientos de instruccion pública son las Universidades, los Colejios, los Seminarios y las escuelas: son sus auxiliares las Sociedades de Amigos del Pais, de instruccion primaria, las Bibliotecas, los Museos y el Observatorio astronómico.

CAPITULO I.



De las Universidades.

Art. 30. La Universidad se compone de todos los establecimientos de instruccion pública comprendidos en el distrito universitario, de los graduados, y de los que dan y reciben la educacion.

Art. 31. El Jefe de la Universidad es el Rector: el Vicerector hace sus veces en toda falta ó impedimento del Rector. Cuando el de una Universidad lo sea tambien de un Colejio, las funciones de estos destinos no deben confundirse en su ejercicio bajo ningun respecto.

Art. 32. El Rector de la Universidad ejercerá su autoridad con la Junta de inspeccion y gobierno, presidida por él mismo. Esta se compondrá del Rector, Vicerector y cinco Catedráticos ó sustitutos, que se nombran ó reelijen cada año por la Junta jeneral de Universidad.

Art. 33. La Junta de inspeccion y gobierno se

reune cada semana, y cuando la convoque el Rector, procediendo en sus sesiones á pluralidad absoluta de votos, y con la concurrencia al ménos de cuatro miembros. El Secretario de la Universidad estiende y custodia sus acuerdos.

Art. 34. Corresponde á esta Junta: 1.º la inspeccion de todo lo relativo á la administracion é inversion de los fondos y rentas de la Universidad, y de la conservacion y reparo de sus fincas y edificios: 2.º examinar, revisar y fenecer en cada año las cuentas de administracion que debe presentarle el Colector y los Claveros, disponiendo se promuevan legalmente las demandas que haya lugar en caso de alcance: 3.º examinar y resolver sobre los documentos que presenten los cursantes para obtener grados: 4.º nombrar sustitutos para las clases, y examinadores de la Universidad: 5.º defender los derechos de esta, hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos y decretos, consultar á la Direccion sobre las dudas é inconvenientes que resulten en su ejecucion, proponerla las reformas ó mejoras indicadas por la esperiencia, y decidir si un asunto es de tal importancia que deba pasarse á la Junta jeneral.

Art. 35. Esta se compone del Rector, Vicerector, Catedráticos y Doctores. Se reune para hacer las elecciones, ó cuando la convoque el Rector. Tres dias ántes de su reunion serán citados todos los miembros por una boleta en que se espresé el objeto que ha de ocuparla, y bastará para que haya junta la concurrencia de nueve miembros. El Secretario de la Universidad estenderá y custodiará los acuerdos de la Junta jeneral, la cual formará el reglamento arad sus reuniones, que será aprobado por la Di-

reccion jeneral.

Art. 36. Cada año acordará la solemnidad que deba hacerse en la fiesta del Santo patron.

Art. 37. Fuera de los casos espresados en este reglamento, la Junta jeneral solo está autorizada para representar ó hacer propuestas, sin poder dilatar ó suspender la ejecucion de ninguna lei ó decreto.

CATIPULO II.

De los Colejios.

Art. 38. El Poder Ejecutivo decreta la creacion de los Colejios. En toda capital de provincia deberá establecerse uno en que á mas de la instruccion secundaria, se enseñe Latinidad, Humanidades y Filosofia, con arreglo á lo que se dispone en este reglamento. Los Concejos Municipales se esforzarán en acelerar la época del establecimiento de los Colejios.

Art. 39. El Colejio se compone de las aulas que hai en él, de los empleados en su gobierno ó direccion, de los alumnos y de los graduados que hayan hecho en el Colejio sus estudios. El Jefe del Colejio es el Rector: el Vicerector hace sus veces en toda falta ó impedimento del Rector.

Art. 40. El Rector, y en su defecto el Vicerector, harán cumplir exactamente tanto el estatuto particular del establecimiento, como las leyes, reglamentos y decretos que le correspondan.

Art. 41. En todo lo relativo á la administracion é inversion de los fondos y rentas del Colejio, y reparo de sus fincas y edificios, ejercerá su inspeccion el Rector, asociado del Vicerector y del

tercer superior de la casa, ó en defecto de este, de uno de los Catedráticos sacado por suerte. Los tres forman la Junta administrativa del Colejio.

Art. 42. Corresponde á esta Junta: 1.º examinar y fenecer cada año las cuentas que debe presentarle el Colector del Colejio y los Claveros, y disponer que se promuevan contra aquel y estos, las acciones que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo, ya sea á la Direccion jeneral ó á la Subdireccion ó Inspeccion, segun convenga: 2.º examinar el pase de certificados que solicite del Rector algun estudiante del Colejio: 3.º nombrar los Catedráticos interinos miéntras se nombren los propietarios ó sustitutos, y proponer para estos á la Junta de inspeccion y gobierno de la Universidad: 4.º defender los intereses del Colejio y proponer á la Subdireccion ó Inspeccion las dudas ó inconvenientes que ocurran, haciéndole las indicaciones que considere útiles al progreso del establecimiento.

Art. 43. Los estatutos de los Colejios se acomodarán á las disposiciones de este reglamento por la Junta administrativa, y serán presentados al Poder Ejecutivo por el conducto legal para su exámen y aprobacion.

Art. 44. Fuera de estos estatutos, se hará otro jeneral por la Direccion, el que se someterá tambien á la aprobacion del Poder Ejecutivo, bajo las bases siguientes: 1.ª los jóvenes que se educan en los Colejios, serán asociados al réjimen de estos establecimientos, y con tal objeto se establecerán empleos que tengan anexas funciones administrativas y económicas, que desempeñarán los mismos jóvenes: 2.ª

ejercerán igualmente las funciones de jurados en ciertos casos de faltas cometidas por sus compañeros: 3.ª este Estatuto comprenderá la parte penal.

Art. 45. Las Juntas administrativas de los Colejios pasarán cada año á la Subdireccion ó Inspeccion respectiva el estado de la enseñanza en los mismos términos prevenidos en el artículo 19, informándola tambien acerca de las disposiciones contenidas en el artículo 44, para que se sepa si se pueden ó no llevar á debido efecto.

CAPITULO III.

De los Seminarios clericales.

Art. 46. Los Seminarios están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Obispo, con arreglo á las disposiciones canónicas y leyes de la República; y él reformará sus estatutos, de acuerdo con el Capítulo, pasándolos al Poder Ejecutivo para su aprobacion; pero esto no escluye la inspeccion que compete á las autoridades administrativas sobre todo establecimiento público.

Art. 47. Los Colejios que se hallan actualmente incorporados á los Seminarios serán separados cuando las rentas de aquellos basten para que puedan existir separadamente.

Art. 48. Miéntras permanezcan unidos, el Prelado diocesano ejercerá su autoridad por sí mismo: 1.º en razon de la enseñanza especial que deban recibir los seminaristas; y 2.º en cuanto á la conservacion y administracion de las fincas, fondos y rentas del Seminario.

Art. 49. El Rector del Seminario pasará todos los años, por el mes de Setiembre, á la Direccion ó Subdireccion respectiva, el estado de la enseñanza en el Seminario, con espresion del número de alumnos que reciben la instruccion, de clases y del método que en ellas se observa.

Art. 50. Para la administracion é inversion de las rentas del Seminario, y reparo de sus fincas y edificios, habrá tambien Junta Administrativa compuesta del Rector, Vicerector y un Catedrático elegido por la suerte.

Art. 51. Son atribuciones de la Junta: 1.ª examinar, glosar y fenecer cada año las cuentas que debe presentar el Colector del Seminario y Claveros, y disponer que se promuevan contra aquel y estos, las acciones que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo al Diocesano: 2.ª examinar el pase de certificados que solicite del Rector algun Seminarista: 3.ª defender los intereses del Seminario y proponer al Prelado las medidas que deban tomarse para la mejora y progreso de él en todos sus ramos.

CAPITULO IV.

De los Colegios de niñas.

Art. 52. Las autoridades locales, así administrativas como directivas de la instruccion pública, y los Concejos Municipales se ocuparán de los medios de fundar y establecer Colegios en que las niñas reciban la educacion é instruccion que conviene á su sexo.

Art. 53. Serán admitidas en ellos, ademas de

las niñas que por fundacion hayan de tener la subsistencia, las que contribuyan para ella con la cuota que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 54. Las educandas recibirán en estos Colegios ó la instruccion elemental primaria, ó la secundaria, en la cual, á mas de perfeccionarlas en la lectura, escritura, gramática de la lengua castellana, y en las operaciones aritméticas, se les dará nociones mas estensas de la religion y de la moral, principios de geografia, lecciones de historia sagrada y profana, y se las enseñará el dibujo, la música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguno ó algunos de los idiomas vivos.

Art. 55 El gobierno de estos Colegios estará á cargo de una Directora, á quien auxiliará en el desempeño de sus funciones y hará sus veces una Subdirectora.

Art. 56. La instruccion, en donde sea posible, se dará por institutoras ó maestras, y cuando fuere necesario echar mano de preceptores, asistirá siempre á presenciar sus lecciones, alguna de las superiores.

Art. 57. Para la direccion de estos Colegios serán elejidas las personas que se recomienden por su piedad, prudencia y discrecion, y por su intelijencia y práctica en los deberes de una buena madre de familia.

Art. 58. La Directora, Subdirectora é institutoras de un Colegio de niñas se nombrarán por el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Municipalidad, sea que el Colegio se establezca en la capital de una provincia, ó en la cabecera de un canton

ó en una parroquia.

Art. 59. Despues de establecido el Colejio, en los nombramientos que haya de hacerse para dichos destinos, se procederá de este modo—A invitacion del Gobernador, en la capital de la provincia, del Correjidor en la cabecera del canton, ó del Teniente parroquial; se reunirán en el Colejio la Directora, Subdirectora ó institutoras, y las madres de las niñas que se eduquen en el Colejio, y procederán á nombrar, á pluralidad de votos, tres personas que presentarán al Gobernador para Directora y Subdirectora. El Secretario del Colejio estenderá el acta de eleccion; y si esta se hace fuera de la capital de la provincia, se pasará al Jefe local para que la dirija al Gobernador. Del nombramiento que este haga, se dará noticia á la Subdireccion ó Inspeccion provincial.

Art. 60. Para el nombramiento de institutores ó institutoras, precederá edicto, el cual se fijará en la puerta del Colejio con el término de treinta dias, dentro de los cuales, las personas que aspiren á enseñar en el Colejio, se dirigirán á la Junta Administrativa de él, acompañando los documentos que juzguen á propósito para apoyar su solicitud. Concluido el término, la Junta dará noticia al Gobernador, Correjidor ó Teniente, para que haga la invitacion prevenida en el artículo anterior; y para que juntas las madres de familia, verifiquen la eleccion y propuesta al Gobernador, previa calificacion del mérito de las personas.

Art. 61. La Junta Administrativa de los Colejios de niñas, se compondrá de la Directora, Subdirectora y una institutóra nombrada por dichas su-

perioras y demas personas empleadas en el Colejio.

Art. 62. La Directora y Subdirectora velarán en la disciplina y enseñanza del Colejio, haciendo que las leyes, reglamentos y decretos se cumplan por todos los empleados del establecimiento.

Art. 63. La autoridad de la Direccion se estiende á los Colejios de niñas en los términos que á los demas establecimientos; y las Subdirecciones é Inspecciones le remitirán todos los años el estado de estos Colejios, é igualmente los asertos de los actos que en ellos se sostengan.

Art. 64. En cuanto á las penas en que incurran las superiores ó institutoras, el modo de proceder á la imposicion de ellas, y sobre inversion y contabilidad de las rentas del Colejio, se observará lo dispuesto en este Reglamento con respecto á los demas establecimientos de educacion.

Art. 65. La Direccion formará y someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, los estatutos comunes á todos los Colejios de niñas.

CAPITULO V.

De las escuelas.



Art. 66. La instruccion necesaria para todos los ciudadanos se dará en las escuelas elementales primarias; y aquella que sin ser necesaria para todos, es útil á la sociedad y á los que la poseen, se dará en las escuelas secundarias. Habrá tambien escuelas especiales para los que abracen las diversas profesiones públicas.

SECCION 1.

De las escuelas elementales primarias.

§. ° 1.

De su objeto.

Art. 67. La instruccion primaria ó elemental comprende la educacion relijiosa y moral, la lectura, escritura, lengua castellana, aritmética y el sistema de pesos y medidas.

Art. 68. Segun los recursos de las parroquias, podrán darse en las escuelas primarias algunas nociones de aquellas que están asignadas para las escuelas secundarias.

Art. 69. La instruccion primaria es privada ó pública.

§. 2.

De las escuelas privadas.

Art. 70. Todo individuo de diez y ocho años cumplidos puede ejercer la profesion de institutor primario, y dirigir un establecimiento de esta clase, sin mas condicion que presentar ante el juez local en donde trate de establecer su escuela: 1. ° un certificado de capacidad librado por la Inspeccion provincial, previo exámen de las materias que se propone enseñar, hecho por tres examinadores nombrados por la Inspeccion; y 2. ° un certificado de buena conducta dado por el Concejo Municipal, ó por el juez de la parroquia en donde hubiese hecho su

última residencia.

Art. 71. La mujer que quiera abrir ó establecer una escuela, debe ademas tener veinte años de edad.

Art. 72. El que abriese una escuela primaria sin haber cumplido con las condiciones anteriores, pagará de veinte á cincuenta pesos de multa, y la escuela será cerrada. En caso de reincidencia, la multa será doble, sufriendo ademas, de quince á treinta dias de prision.

Art. 73. Se entiende que abre una escuela, aquel que recibe niños de diferentes familias, conviniendo en alguna retribucion por su enseñanza, ó aun cuando no reciba ninguna.

Art. 74. Todo institutor privado puede ser perseguido en juicio por causa de inmoralidad ó mala conducta, y privado del ejercicio de su profesion temporalmente ó para siempre. En estos juicios se procederá sumariamente, y lo mismo en caso de apelacion, la cual nunca tendrá efecto suspensivo.

Art. 75. En caso de grave escándalo podrá ordenar la suspension el teniente de la parroquia, dando cuenta inmediatamente al juez municipal con los motivos del procedimiento.

Art. 76. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los procedimientos y penas á que haya lugar por delitos ó culpas previstos en el código penal, ú otras leyes, reglamentos ó decretos especiales.

§. ° 3. °

De las escuelas primarias públicas.

Art. 77. En las parroquias donde no hubiere

escuelas, ó se hallen mal establecidas, el Concejo Municipal, en junta de vecinos deliberará: 1.º sobre el aumento que pueda darse á las contribuciones para este servicio, ó sobre los arbitrios menos gravosos que puedan tomarse para proporcionar el local de la escuela, la habitacion del institutor, los muebles y libros, como también la renta del institutor: 2.º sobre reunir los recursos de una parroquia con los de otra vecina para establecer la escuela con un institutor comun que alternativamente enseñe en ella: 3.º para acordar se pida un donativo voluntario en la parroquia para los primeros gastos del establecimiento de la escuela. El resultado de estas deliberaciones se dirigirá á la Direccion jeneral, y por medio de esta, con su informe, al Poder Ejecutivo.

Art. 78. En la parroquia donde hubiere medios para establecer la escuela, siendo aprobados, se procederá desde luego á plantearla por el juez de la parroquia, asociado con dos padres de familia.

Art. 79. De todas las escuelas existentes ó que se establezcan, se dará noticia al Poder Ejecutivo por los conductos directivos de la instruccion pública.

Art. 80. La dotacion de los institutores será determinada por el Ejecutivo, prévio informe de la Gobernacion correspondiente, habida consideracion de las circunstancias locales.

Art. 81. Mientras se establece escuela pública en alguna parroquia que no la tenga, tratarán los Concejos Municipales con los institutores privados establecidos en ella, sobre admision gratuita de niños pobres, que designe el mismo Concejo, para que reciban la enseñanza, mediante alguna retribucion.

Art. 82. Donde fuere posible, las niñas reci-

birán la instrucción primaria en escuelas distintas de las de los niños, y dirigidas por institutoras; mas no pudiendo hacerse esto, habrá una separación en el local de la escuela ó en las horas de enseñanza, y especialmente al tiempo de entrar y salir de la escuela; y en este caso asistirá á las lecciones una matrona del pueblo nombrada por los padres de familia.

Art. 83. Se establecerán tambien estas en los hospicios, prisiones y casas de reclusión ó corrección, teniendo un arreglo especial, bajo la supervijilancia y dirección esclusiva de la administración pública.

§. ° 4. °

Del arreglo de estas escuelas.

Art. 84. La Dirección formará y someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento de las escuelas primarias, teniendo presente en su formación lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 85. Las penas que estimulan el honor, serán preferidas á las puramente corporales y aflictivas, siempre que una índole incorregible y contumaz no exija la aplicación de estas últimas.

Art. 86. Se escitará la emulación con recompensas; pero todo institutor evitará cualquiera preferencia ó parcialidad.

Art. 87. En las escuelas no se usará de otro método que el de la enseñanza mutua ó simultánea.

Art. 88. Los institutores llevarán un registro de los alumnos de la escuela, en que se espese el nombre, apellido y edad del alumno, y la profesión y habitación de sus padres.

Art. 89. Cada tres meses, el juez parroquial asociado del respectivo cura y de dos padres de

familia, visitará las escuelas y examinará los niños en todas las materias que en ellas se enseñen, declarando su satisfaccion si la hubieren merecido; pero si no, lo hará entender privadamente al institutor.

Art. 90. Ademas de estos exámenes, habrá cada año por el mes de Julio en todas las escuelas un examen público, al que asistirán las autoridades locales y padres de familia de la parroquia, y concludido, se procederá á entregar un pequeño premio á los niños que mas se hayan distinguido en el año por su conducta, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 91. Los institutores formarán con los alumnos en quienes observen razon mas adelantada, un jurado que juzgue á sus compañeros por las faltas en que incurran.

Art. 92. Al principio y fin de la escuela se harán por todos en voz alta algunas cortas preces, destinando los lunes, despues de las de la mañana, para leer el reglamento de la escuela; y los sábados para el repaso del catecismo.

Art. 93. Todas las semanas aprenderán los niños, de memoria, algunas máximas morales, cortas, sacadas principalmente de la Escritura santa.

Art. 94. El reglamento contendrá todo lo que sea á propósito para formar á los alumnos en los hábitos que deben hacerlos buenos cristianos y ciudadanos útiles á su patria.

Art. 95. Fuera del reglamento jeneral para las escuelas primarias, encargado á la Direccion con arreglo á las disposiciones anteriores, los inspectores formarán otro especial para las escuelas de su provincia respectiva, el que someterán á la Direccion

general de estudios para su aprobacion.

§.º 5.º

De los institutores primarios.

Art. 96. En el nombramiento de institutores primarios se procederá de la manera siguiente. —La Inspeccion provincial convocará por edicto á todos los que quieran obtar la escuela que va á proveerse. En este edicto ha de indicarse la enseñanza que debe darse en la escuela, la renta de que el institutor ha de gozar, y el dia en que ha de darse principio á los axámenes.

Art. 97. Estos no bajarán de dos horas para cada aspirante, y se harán en presencia de la Inspeccion por tres examinadores nombrados al efecto por ella. Cada acto será calificado por los examinadores, y la Inspeccion elejirá entre ellos el que ha de ser institutor en la parroquia.

Art. 98. Cuando los que pretenden ser examinados, se hallen en cantones distantes de la capital de la provincia, el exámen se hará por tres individuos nombrados por la Inspeccion á presencia del juez de la parroquia, el cual informará á la Inspeccion sobre el resultado del exámen para que haga el nombramiento.

Art. 99. Para ser admitido á estos exámenes, deberá acreditarse la edad de diez y ocho años cumplidos, y presentarse el certificado de conducta de que habla el art. 70.

Art. 100. La Inspeccion comunicará el nombramiento al Gobernador de la provincia, á la Subdireccion y al interesado. El juez de la parroquia pondrá á este en posesion, prévio el juramento

constitucional.

Art. 101. Ningun institutor se hará sustituir por otra persona en su escuela. En caso de vacante y mientras se provee en propiedad la escuela, el juez parroquial la encargará á persona capaz de desempeñarla, dando cuenta á la Inspeccion. Por suspension ó ausencia autorizada, ó enfermedad, con causa razonable, el juez nombrará tambien quien la sirva, asignándole una gratificacion de la renta del institutor.

Art. 102. Los institutores primarios estarán esentos de alistamiento militar y de cargos concejiles: tendrán derecho de tomar asiento en las concurrencias, despues de los Concejos Municipales, y en los actos públicos literarios, le tomarán despues de los Cate-dráticos.

Art. 103. La Universidad decretará medallas de premio para los institutores que se distingan por los progresos de su escuela, y estas les serán entregadas solemnemente por el Rector, ó por un funcionario que él designe.

Art. 104. En circunstancias favorables se proveerá á la subsistencia de los institutores que hayan envejecido ó inutilizádose en la enseñanza, por medio de pensiones de retiro.

Art. 105. Son aplicables á los institutores públicos las disposiciones de los artículos 74, 75 y 76.

Art. 106. Las renunciias de los institutores primarios serán oidas y despachadas por la Inspeccion provincial.

Art. 107. En las escuelas existentes en el canton donde resida la Direccion jeneral de estudios, los exámenes, nombramientos, suspensiones, sustitu-

ciones y remociones de institutores primarios, tocan esclusivamente á ella: lo mismo se practicará en el canton donde resida la Subdireccion.

§. ° 6. °

De las escuelas normales y preparatorias.

Art. 108. En el lugar en que resida la Junta de gobierno de cada Universidad, y segun lo permitieren las circunstancias en otras capitales de provincia, se establecerá una ó mas escuelas normales, destinadas especialmente á formar institutores y á propagar los métodos mas propios para facilitar y perfeccionar el arte de enseñar á leer, escribir y contar. A estas escuelas estará anexa alguna escuela primaria en donde se pongan en práctica los preceptos que se den en ellas.

Art. 109. Miéntas pueda llevarse á efecto el establecimiento de escuelas normales, se adoptarán las medidas siguientes para suplirlas: 1. ° Las mejores escuelas primarias se harán al mismo tiempo escuelas preparatorias, y abrazando algunos objetos mas de instruccion, admitirán un segundo órden de alumnos que despues de haber asistido á las elecciones comunes, reciban las especiales sobre los métodos de enseñanza y direccion de las escuelas: 2. ° en los lugares donde haya muchas escuelas primarias, podrán estas reunirse bajo un solo institutor capaz de dirigir una escuela normal y de muchos adjuntos, que bajo su inspeccion se formen en el arte de enseñar, y lo practiquen.

Art. 110. Las Subdirecciones, con prévio informe de las Inspecciones provinciales promoverán la adopcion de estas medidas donde puedan tener lugar,

dando cuenta de ellas á la Direccion jeneral.

Art. 111. El nombramiento de institutores para las escuelas normales se hará en los mismos términos que el de los Catedráticos de escuelas especiales de que se tratará mas adelante:

Art. 112. Las escuelas normales tendrán un reglamento especial formado por la Direccion, el que se someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

SECCION 2

De las escuelas secundarias.

Art. 113. Las escuelas secundarias perfeccionan la enseñanza elemental que se da en las primarias, estendiendo la instruccion á objetos de utilidad jeneral.

Art. 114. Se enseñará en ellas el Dibujo, la Agrimensura, con otras aplicaciones de la Geometría práctica; y se darán nociones de Física, Historia natural, Botánica, Agricultura Geografía, Historia nacional y extranjera, música, idiomas, teneduría de libros, Lógica y principios de Constitucion del Estado: mas no en toda escuela secundaria han de abrazarse precisamente todos estos objetos.

Art. 115. En cada cabecera de canton se establecerá una escuela de instruccion secundaria, escojiendo entre los ramos indicados, aquellos que á juicio de la Subdireccion se estimen convenientes.

Art. 116. Tendrán efecto estos establecimientos donde por fundaciones, donaciones, ó por algun arbitrio aprobado por el Poder Ejecutivo, se obtenga lo necesario para rentar al institutor, y para los demas gastos de la escuela.

Art. 117. La parroquia que pueda por sí sola

sostener una escuela secundaria, tendrá derecho de establecerla y de proponer á la Subdirección los ramos de enseñanza que han de darse en ella.

Art. 118, Cualesquiera fondos públicos que en adelante se apliquen á la instrucción, despues de haber planteado las escuelas primarias, serán destinados al establecimiento de escuelas secundarias.

Art. 119. Los institutores de las escuelas secundarias serán nombrados del mismo modo que los institutores primarios; y las disposiciones, que con respecto á estos se han dado en los artículos anteriores, les son comunes.

Art. 120. La Dirección jeneral formará el reglamento para estas escuelas, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo.

SECCION 3.

De las escuelas especiales.

Art. 121. Las profesiones para las cuales la sociedad destina medios especiales de instrucción son, las de ministro de la religión, de letrado, de médico y de militar. La primera de estas se dará en las escuelas de Teología, la segunda en las de Jurisprudencia, la tercera en las de Medicina, y la cuarta en las militares.

Art. 122. Las escuelas de Latinidad y Humanidades, y la de Filosofía, cuyo estudio exige este reglamento como prévio al de Teología, Jurisprudencia y Medicina para obter grados académicos, pertenecen al sistema de instrucción especial.

Art. 123. Entre los diversos objetos de las ciencias físicas, artes y bellas letras, serán preferidos los de una utilidad mas jeneral, y que mas convengan

á las localidades. De modo que haya escuela de minería en los países de minas, de Náutica y construcción naval en los puertos, y de Agricultura, idiomas, música, artes y oficios en todas partes.

Art. 124. Entre los establecimientos de enseñanza especial, se tratará de llevar á efecto cuanto ántes en la capital de la República: 1.º una escuela jeneral de Matemáticas puras y aplicadas, en la cual jóvenes preparados en los colejos, ó privadamente, reciban una enseñanza completa y profunda en esta ciencia: 2.º una escuela jeneral de ciencias naturales anexa al Museo.

Art. 125. Las escuelas especiales recibirán su arreglo de la Direccion, el cual será sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPITULO. VI.

De los establecimientos auxiliares de la instruccion pública.

SECCION 1.

De las Bibliotecas, Museos y Observatorio astronómico.

Art. 126. Las Bibliotecas públicas y los Museos están bajo la inspeccion de la respectiva autoridad directiva de instruccion pública, en cuanto á su conservacion, aumento y aplicacion á la instruccion jeneral. Ella arreglará el tiempo y el modo en que el público ha de servirse de estos establecimientos, y dispondrá su visita cuando lo tenga á bien, proponiendo al Gobierno los medios mas convenientes para su progreso

Art. 127. Las Universidades y los Colejos aplicarán la parte que quede disponible de sus rentas,

á la adquisicion de libros escojidos, empezando por los que mas convengan para la ensenanza que en ellos se da, y para la formacion de sus Bibliotecas.

Art. 128. Los objetos de Historia natural, antigüedades del pais, máquinas é instrumentos estarán anexos á la Biblioteca.

SECCION 2.

De las Sociedades de Amigos del Pais y de instruccion primaria.

Art. 129. El Poder Ejecutivo escitará á los Gobernadores de las provincias para que promuevan en la capital de ellas, y en las cabeceras de los cantones el establecimiento de Sociedades de Amigos del Pais, y especiales de instruccion primaria.

Art. 130. Los Gobernadores invitarán á los padres de familia y personas notables de la capital de la provincia para una junta, en que les espondrán el objeto para que los ha convocado, comisionando tres individuos para que á ellos se manifiesten los que quieran entrar á componer estas Sociedades.

Art. 131. Si se reuniere un número de socios que no baje de siete, darán cuenta al Gobernador, el cual procederá á instalar la Sociedad, y esta á formar su reglamento, y á nombrar un Director y los demas empleados. El Gobernador informará al Poder Ejecutivo de esta instalacion acompañándole el reglamento de la Sociedad para su aprobacion.

Art. 132. En las cabeceras de canton, el Correjidor hará lo que se previene á los Gobernadores, en los artículos anteriores, y de su resultado dará noticia al Gobernador de la provincia, acompañando el reglamento para que con él se dé cuenta al

Poder Ejecutivo.

Art. 133. El objeto de las Sociedades de Amigos del Pais será el promover, fomentar y mejorar la industria, la agricultura y el comercio en su respectivo Distrito, especialmente en aquellos ramos propios de las localidades.

Art. 134. El de las Sociedades especiales de instruccion primaria, será promover y ausiliar los establecimientos destinados á ella, proveerlos de libros elementales y de los útiles que les sean necesarios, adquirir conocimientos de los métodos y progresos hechos en el arte de enseñar, y publicarlos por la prensa, costear algunos premios para los maestros que mas se distinguan por los progresos de sus escuelas, y para los niños de un mérito distinguido.

Art. 135. Los trabajos de estas Sociedades serán publicados por la imprenta, y podrán reunirse en una Sociedad los objetos que se han designado para las dos.

Art. 136. A mas de estas Sociedades, se promoverá por las Municipalidades y los Gobernadores, en los lugares cuya ilustracion y medios lo permitan, el establecimiento de otras Sociedades que tengan por objeto el cultivo de las ciencias, de las artes, y de las bellas letras.

TITULO 4.

**DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA
CON RESPECTO A LOS GRADOS ACADÉMICOS, Y AL EJER-
CICIO DE CIERTAS PROFESIONES.**

CAPITULO I.

De la enseñanza de Latini'ad y Humanidades.

Art. 137. No entrarán á las escuelas de La

tinidad y Humanidades, sino aquellos alumnos que hayan recibido la instruccion primaria, y que lo hagan constar por una certificacion jurada de su respectivo institutor.

Art. 138. Dos Catedráticos darán esta enseñanza, cada uno dos horas y media por la mañana, y una y media por la tarde. El 1.º enseñará los rudimentos y la Sintáxis de la lengua latina; y el 2.º la propiedad latina, la Prosodia, la Ortografía y los principios jenerales de buen gusto con los elementos de Retórica, Poética y Mitolojía para inteligencia de los autores.

Art. 139. El réjimen de ámbas escuelas se determinará por un reglamento especial formado por la Direccion ó Subdireccion respectivamente, bajo las siguientes prevenciones.

Art. 140. Se prohíbe absolutamente la enseñanza por el método individual; las escuelas se dividirán en clases compuestas de alumnos que reciban el mismo grado de instruccion en distintas horas: el Catedrático la dará á todas ellas; pero los alumnos de las clases superiores que más se distingán, le ausiliarán, á fin de que todos á un mismo tiempo reciban la instruccion correspondiente.

Art. 141. Se destinarán cada semana ciertos dias para el repaso del Catecismo relijioso, y de la Aritmética.

Art. 142. En la enseñanza precederá siempre lo más fácil de comprenderse, sin pasar de una clase á otra, á ménos de estar bien instruido, examinado y aprobado en la anterior.

Art. 143. El repaso y el exámen de lo aprendido serán de un uso frecuente, cuidándose también

CAP. III. De la contabilidad de las rentas..... 7

TITULO 7. De las faltas de los empleados en la instruccion pública, penas en que incurren y modo de proceder en la aplicacion de ellas..... 7

TITULO 8. De la ejecucion de este reglamento..... 7

1

2

4

pañarán aquellos experimentos y observaciones prácticas, para las cuales posean las escuelas los instrumentos necesarios.

CAPITULO III.

De la enseñanza de Teología.

Art. 154. En los Seminarios se enseñará esta ciencia á los que se preparen para el ministerio eclesiástico, la cual supone por lo ménos la instruccion primaria, y la suficiente en el idioma latino que se acreditará por un exámen.

Art. 155. Esta instruccion será arreglada por el Diocesano conforme á las disposiciones siguientes.—Se enseñará 1.º los títulos fundamentales ó pruebas de la Religion católica, los caracteres de la Iglesia, y la esposicion razonada de los diversos artículos que debe abrazar explícitamente la creencia de todos los fieles: 2.º la Teología moral con sus principios y práctica, y la Liturgia: 3.º los objetos habituales de la predicacion, su espíritu y la circunspeccion con que debe ejercerse este importante y sagrado ministerio: 4.º los pormenores propios del ministerio, tanto en la administracion de los Sacramentos, como en el gobierno de las parroquias: 5.º los aspirantes al ministerio eclesiástico serán ejercitados en la lectura del viejo y nuevo Testamento, y especialmente en la intelijencia de este, y de los Salmos.

Art. 156. Los que aspiren á obtener los grados académicos en Teología, deberán recibir la instruccion en esta ciencia conforme á lo prevenido en este reglamento, y en los cursos que en él se establecen.

Art. 157. Ninguno podrá entrar á estudiar Teo-

lojía sin que haya cursado Filosofía y obtenido aprobación en los exámenes, y sin que acredite por otro examen tener la suficiente instrucción en la lengua latina, á ménos que ántes de entrar á cursar Filosofía haya sido examinado á su solicitud y obtenido aprobación.

Art. 158. La enseñanza de Teología se dará en seis años de cursos por dos Catedráticos simultáneamente, de los cuales el uno enseñará Fundamentos de Religión, Sagrada Escritura, Historia del viejo y nuevo Testamento, y la eclesiástica; y el otro lugares teológicos é instituciones teológico-dogmáticas.

Art. 159. El un Catedrático enseñará en el primer año el primer curso de Fundamentos de la Religión, y de Historia del viejo y nuevo Testamento. En el segundo año, el segundo curso de dichas materias. En el tercer año, el tercer curso de Fundamentos, y el primero de Sagrada Escritura. En los tres años restantes, tres cursos mas de Sagrada Escritura, y tres de Historia eclesiástica.

Art. 160. Los cursos de Escritura se darán por el mismo sagrado texto, precedidos de aquellas nociones previas sobre la Biblia, que sean mas precisas é indispensables para su inteligencia. Se dará principio por el nuevo Testamento, y el Catedrático explicará sin difusión, las dificultades cronológicas, jeográficas ó críticas, los elenismos, hebreismos y cuestiones bíblicas, sujetándose al sentido enseñado por la Iglesia y Santos Padres.

Art. 161. El otro Catedrático enseñará en los dos primeros años dos cursos de lugares teológicos, y en los cuatro siguientes, cuatro cursos de instituciones. La enseñanza de estas principiará por una



introduccion en que se esplice la naturaleza, objeto y division de la Teolojia, y se fijen los principios de las doctrinas pertenecientes al dogma, que distinguen estas de las doctrinas indiferentes ó meras opiniones. Se omitirán en la enseñanza las cuestiones ménos útiles, y se dará noticia de los diversos errores, y de los Concilios ó Pontífices que los condenaron, y de los Padres por quienes fueron combatidos. Cuando se trate de la Iglesia, y de su autoridad, se hará una esposicion sucinta de los principios de Derecho público eclesiástico, y se hará conocer la coleccion que corre con el título de Cuerpo del Derecho Canónico, haciendo prévia mención de la coleccion del supuesto Isidoro y sus falsas decretales. Finalmente, se reservará en el último año el tiempo suficiente para dar á los alumnos conocimiento de las disposiciones doctrinales del Concilio de Trento, y de los capítulos mas importantes sobre Reforma.

Art. 162. El Prelado diocesano podrá visitar por sí ó por medio de comisionadó, las escuelas de Teolojía, y supervijilará la enseñanza que en ella se dé con respecto al dogma y á la moral.

CAPITULO IV.

De la enseñanza de Jurisprudencia.

Art. 163. No serán admitidos á cursar Jurisprudencia sino los que hubieren cursado Filosofía, y obtenido aprobacion en los exámenes del tercer curso, prévio el exámen de Latinidad, que se previno en el art. 157.

Art. 164. La enseñanza de Jurisprudencia se dará en seis años ó cursos, y en los tres primeros

por dos Catedráticos, en la forma siguiente.

Art. 165. El Catedrático de Derecho civil, romano y patrio enseñará en ellos los elementos del Derecho romano, ilustrando las materias con las nociones históricas de antigüedades romanas que sean conducentes. Esta enseñanza será precedida de una breve introducción al estudio del Derecho; y dadas suficientes ideas de la naturaleza, objeto, principios y divisiones de esta ciencia, se pasará á la noticia histórica del Derecho romano, de los Códigos de que se compone, su disposición y modo de citarlos y servirse de ellos. La parte del Derecho romano en que se dará una instrucción mas estensa, será la que compone la teoría de los contratos aplicable á todos los siglos y pueblos, y la mejor análisis de las principales transacciones sociales. Al mismo tiempo que el Derecho romano, seguirá enseñando el Derecho patrio, con arreglo á los Códigos y leyes vijentes y á los que en lo sucesivo se dieren por el Congreso.

Art. 166. El Catedrático de Derecho eclesiástico enseñará en el mismo tiempo, y empezará su enseñanza por las prenociones del Derecho eclesiástico y su historia. Seguirá la parte jeneral del Derecho público eclesiástico, y luego el Derecho eclesiástico especial ó instituciones canónicas; teniendo presente las leyes civiles sobre disciplina esterna y los Concordatos que se celebren. Reservará el tiempo suficiente en cada dia, ó en cada semana, para hacer estudiar un resumen de la historia eclesiástica, dedicandolo con especialidad al conocimiento de los Concilios jenerales, y de los particulares mas célebres, y sus principales disposiciones; de las antigüedades cristianas, y sobre todo la historia de

las variaciones de la disciplina y sus causas en cada materia que se trate.

Art. 167. En los tres años siguientes, el un Catedrático enseñará el Derecho natural y de gentes, y el constitucional; pudiendo servir de texto la Constitución del Estado para explicar las doctrinas mas importantes y analizarlas. El otro Catedrático enseñará los principios de Legislacion universal, de Ciencia administrativa y de Economía política.

CAPITULO V.

De la enseñanza de Medicina.

Art. 168. Para entrar á cursar la Medicina, deberá acreditarse haber estudiado Filosofía, y la suficiente instruccion en la lengua latina, en los términos prevenidos en el art. 157.

Art. 169. La enseñanza de Medicina se dará en seis años. En el 1.º se dará principio por la asistencia á la clase de Química, que durará los tres primeros años; se enseñará la Anatomía jeneral y particular en todos sus ramos, y esta enseñanza irá acompañada con demostraciones prácticas en el teatro anatómico, en los hospitales, ó por medio de figuras ó piezas de cera ejecutadas al intento. En el 2.º se continuará el estudio de la Anatomía, y se darán lecciones de Fisiología en la parte física y moral, y de Higiene. En el 3.º se enseñará la Anatomía patológica, y la Nosología, Etiología, Sintomatología y Semeyótica. En el 4.º empezando por el estudio de la Botánica, se estudiará la Piretología, la Clínica quirúrgica, y Terapéutica. En el 5.º se enseñará la Clínica médica, dándose al mismo tiem.

po lecciones de Farmacia y de las enfermedades endémicas del Ecuador. El 6.º año se destinará al estudio de los aforismos de Hipócrates, y de la Medicina legal tanto en lo criminal y político, como en lo civil y canónico.

Art. 170. Los Catedráticos de Medicina indicarán á los alumnos los diversos sistemas que dividen á los médicos; pero les precaverán contra el espíritu de sistema, y les harán conocer la importancia de no someterse ciegamente á ninguno, ateniéndose á los resultados de la observacion y de la esperiencia. Les inculcarán tambien los deberes del Médico, que resultan de la confianza con que los ciudadanos libran en sus manos sus mas caros intereses, y la autoridad pública sus decisiones.

CAPITULO VI.

De las escuelas militares.

Art. 171. Habrá una escuela militar en la capital de la República y en otros lugares que la lei designe. Estas escuelas están bajo la inspeccion y direccion de la Administracion pública, y serán organizadas por una lei y reglamentos especiales.

CAPITULO VII.

Disposiciones relativas á los cinco primeros capitulos de este Título.

Art. 172. Quince dias ántes de abrirse los estudios se publicará en cada Colejio la matrícula por un edicto fijado en las puertas, y estará abierta hasta pasados quince dias despues de dicha apertura. Por

causa legítima justificada, podrán ser admitidos los alumnos á ser matriculados, treinta dias despues de cerrada la matrícula, cuidando en este caso el Catedrático, se instruyan y examinen en lo que se haya enseñado ántes de su entrada. Para ser matriculado, deberá cada alumno presentar al Secretario del Colejio el certificado del exámen y aprobacion en la escuela ó curso anterior. El Secretario sentará en el libro de matrículas todos los cursantes que se matriculen en sus respectivas escuelas cursos y fechas, y darán un certificado, conforme á este asiento, á cada uno que se matricule; anotando á continuacion de este certificado el Catedrático, la fecha en que entró el alumno á su escuela.

Art. 173. Ninguno podrá matricularse para ganar dos cursos á un mismo tiempo.

Art. 174. Los que por primera vez hayan de matricularse, lo solicitarán ante el Rector, presentando el certificado de exámen y aprobacion que deba preceder á la matrícula. é indicando el lugar de su habitacion. El Secretario no hará la inscripcion en el libro de matrícula sin el decreto de admision puesto por el Rector. El alumno matriculado se presentará á su Catedrático para que le inscriba en el libro que debe llevar al efecto. En este libro inscribirán los Catedráticos á todos sus discípulos, con espresion de sus nombres, edad, patria, padres ó personas de quienes dependan, y habitacion. Cada Catedrático pondrá las notas de que crea digno á su discípulo, despues de una suficiente experiencia de su capacidad, conducta, aplicacion y aprovechamiento.

Art. 175. El año escolar durará diez meses.

La apertura de los estudios en todos los Colegios se hará con una oración que dirá en castellano el Catedrático, sustituto ó cursante de último año, que designe la Junta de gobierno ó administrativa, dando al acto la solemnidad posible con asistencia de los Catedráticos y alumnos. El Catedrático de cada escuela, al abrirla, indicará á sus discípulos las materias que va á enseñar en el año, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente, y exhortándoles al estudio y aplicacion.

Art. 176. El Rector, con la Junta de gobierno ó administrativa, arreglará y distribuirá las horas de enseñanza en cada escuela. Los Catedráticos de Jurisprudencia y Medicina enseñarán por lo ménos hora y media cada dia.

Art. 177. Los alumnos que dejen de asistir á sus escuelas por mas de quince dias continuados ó interrumpidos en el año, perderán el curso. En caso de enfermedad ú otra causa legítima, que les impida asistir á la escuela, se dará aviso por escrito al Catedrático, por los padres ó personas de quienes el alumno dependa. Si la falta de asistencia llega á tres meses perderán el curso, á no ser que por un aumento de aplicacion y estudio, y despues de un exámen especial, juzgue el Catedrático que se ha subsanado suficientemente la falta.

Art. 178. En toda escuela se principiará leyendo la lista de los cursantes, y anotando las faltas en un libro que al efecto debe llevar cada Catedrático, con espresion de haberse ó no dado el aviso prevenido en el artículo anterior. En este libro se anotarán tambien las faltas de leccion que han de computarse con las de asistencia.



Art. 679. El Catedrático, concluirá sus lecciones diarias preguntando indistintamente á los alumnos lo que les ha explicado. El primer dia de cada mes y siguientes se hará en toda la escuela un exámen ó repaso de lo estudiado en el anterior, en el cual los alumnos se preguntarán y responderán mutuamente, rectificando el Catedrático sus respuestas y esplicaciones.

Art. 180. Los juéves en vez de las escuelas del dia, habrá una conferencia en cada una de las clases de Filosofía, Teología, Jurisprudencia y Medicina, á que deberán concurrir los Catedráticos y alumnos respectivos, designándose de un juéves para otro las materias que hayan de tratarse. En estas conferencias se inculcarán, ampliarán é ilustrarán las doctrinas mas interesantes de la facultad, indicando los Catedráticos el autor ó autores que deben ser leidos y consultados sobre las materias que se traten en dichas conferencias.

Art. 181. Para las diferentes enseñanzas de que se ha hablado en los cinco primeros capítulos de este título, la Direccion indicará las obras que tenga por conveniente; pero los Catedráticos no solo podrán elejir entre ellas la que mejor estimen, sino que tambien son libres para servirse de otras, con prévio conocimiento de la Junta de gobierno ó Administrativa; de suerte que nunca deje de darse la enseñanza por falta de libros, ni tampoco se dicten las lecciones sino en caso mui preciso.

Art. 182. Se deja al juicio de los Catedráticos el distribuir en cada curso la enseñanza que se le ha señalado, el proporcionar su estension á la mayor ó menor importancia de las materias, el desig-

nar aquellas doctrinas fundamentales, máximas, principios ó reglas que deban aprenderse de memoria, y el separar aquellas doctrinas ú opiniones que no convenga enseñar, precaviendo contra ellas á los alumnos.

Art. 183. Los Catedráticos trabajarán incesantemente no solo en formar el espíritu, sino tambien el corazon de los alumnos, y les inculcarán ocasional y oportunamente máximas de relijion, de moral, de amor á la patria y á las instituciones, distribuyendo entre todos con igualdad la enseñanza, y corrigiendo las faltas en que incurran. Al cerrar cada curso, les exhortarán con una breve alocucion á no entregarse á la disipacion, ni olvidar lo aprendido, y á consagrar algunos momentos al cultivo de su espíritu.

Art. 184. Miétras se proporcionan medios de tener pasantes gratificados, los Catedráticos de Teología, Jurisprudencia y Medicina, nombrarán pasantes á los alumnos que mas se distingan por su capacidad y buena conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los Bachilleres. Este nombramiento se hará por un año, y cuando haya reeleccion, será voluntaria la aceptacion. El servicio de las pasantías prestado á satisfaccion del Catedrático por tres años, se tendrá en cuenta en la carrera universitaria para obtener devalde el grado de Doctor.

Art. 185. Los pasantes ausilian á los Catedráticos en la enseñanza, y particularmente en el repaso y repeticion que harán á sus condiscípulos de lo que se ha esplicado en la escuela, á la hora y por el tiempo que acuerde el Catedrático con el Rector. Para ponerse en estado de llenar este deber,

los pasantes pedirán al Catedrático todas las aclaraciones necesarias para la intelijencia de las materias. A mas de esto recibirán los avisos de los cursantes que por justa causa no asistan á su escuela, y darán cuenta al Catedrático despues de leida por él mismo la lista; y este tendrá como una falta reprehensible en sus discipulos el no prestar á los pasantes la consideracion debida en el ejercicio de sus funciones.

Art. 186. Los Catedráticos de Filosofía organizarán su escuela de manera que puedan observar las disposiciones de sus alumnos, para asociarlos como auxiliares, tanto en el réjimen de la escuela, como en el de la enseñanza que en ella se dé.

Art. 187. El último mes del año escolar se destinará para los exámenes y certámenes, precediendo aquellos. Los alumnos de todas las escuelas se presentarán á ellos con su certificado de matrícula, en que ha de haber puesto el Catedrático la nota de asistencia, de aplicacion y de conducta. Los exámenes se harán á presencia del Rector, Vicerector y Secretario, por tres Catedráticos, sustitutos ó graduados en la facultad. El examen recaerá sobre todas las materias enseñadas en el curso, y no bajará de un cuarto de hora para cada alumno; y el de Latinidad para pasar á otra escuela, durará media hora. Las actas de exámenes anuales se estenderán por el Secretario en un libro particular.

Art. 188. El Rector, con la Junta de gobierno ó Administrativa, designará oportunamente los Catedráticos que hayan de examinar á los alumnos de Filosofía y Latinidad, junto con sus propios Catedráticos. En Teología, Jurisprudencia y Medicina,

examinarán los Catedráticos respectivos, y el Rector, con la Junta, nombrará el sustituto ó graduado en dichas facultades que haya de completar los tres examinadores.

Art. 189. En los Colegios en donde por falta de Catedráticos, sustitutos ó graduados, ó por cualquiera causa, no pudiere observarse lo dispuesto en los dos artículos anteriores; el Rector, con la respectiva Junta, arreglará los exámenes conforme lo permitan las circunstancias, de suerte que nunca se omitan aun cuando haya de examinar uno solo, ó examine el Rector ó el Vicerector, con tal que asista siempre una persona instruida en la facultad, que con ellos juzgue el acto.

Art. 190. Los que salgan reprobados en los exámenes, no se presentarán para los certámenes públicos, y se les dará quince días de término para nuevo examen; mas si en este fueren también reprobados, tendrán todo el tiempo de vacaciones como plazo para presentar tercer examen. Si fueren igualmente reprobados en el tercero, estudiarán otro curso: y si aun despues de este, no obtuviesen aprobacion, serán despedidos del Colegio como ineptos ó desaplicados, poniéndolo en noticia de sus padres ó personas de quienes dependan.

Art. 191. El Secretario dará, á los que sean aprobados, un certificado de examen y aprobacion en seguida de la nota de asistencia. Todos los que hayan sido aprobados, sostendrán el certámen público de cada escuela, y si fueren en crecido número, se sacarán por suerte.

Art. 192. Habrá por lo menos tantos certámenes públicos en cada Colegio, como Catedráticos

hayán enseñado. Cada Catedrático escojerá lo mas interesante de las materias, y reduciéndolas á un aserto, se pasarán oportunamente por el Rector á la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion, para que esta resuelva si pueden ó no sostenerse en todo ó en parte. Las autoridades directivas de la instruccion pública, oirán del juicio del Ordinario eclesiástico en los lugares donde él resida, sobre materias pertenecientes á la Religion y al culto; sin permitir que se defiendan doctrinas contrarias á la moral y decencia pública, á las leyes fundamentales, derechos y libertades de la República y de la Iglesia nacional, haciendo las prevenciones correspondientes á los Rectores para que no se enseñen tales doctrinas. De cada aserto deberá presentarse un ejemplar al Gobernador de la provincia.

Art. 193. Estará sujeto al pase de la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion, todo aserto que en certámen público haya de sostenerse en los Seminarios, casas de estudio de regulares y cualesquier establecimientos de instruccion privada, bajo la pena de ser cerrados en caso de contravencion.

Art. 194. Se tendrá de tarde los certámenes, y se les dará la solemnidad posible, pero evitando gastos superfluos. Los presidirá el Director, Subdirector ó Inspeccor, y en su defecto el Rector de la Universidad ó Colejio: concurrirán todos los Catedráticos, y se convidará ya sea como examinadores ó como asistentes, á los graduados, personas notables, y padres de familia.

Art. 195. Cada Subdireccion remitirá á la Direccion de estudios la coleccion de todos los asertos distribuidos en su Distrito con informe sobre el

desempeño de los alumnos. Al efecto las Inspecciones provinciales dirigirán oportunamente á la Subdirección los asertos é informes respectivos. La Dirección lo pasará todo al Poder Ejecutivo con las observaciones convenientes.

Art. 196. Concluidos los certámenes, se cerrará el año escolar con la distribución de tres premios á los tres alumnos que mas se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y aprovechamiento. La adjudicacion de premios se hará por el Rector, Vicedirector y Catedráticos, despues de consultar entre sí y darse mutuamente los informes que resulten de sus libros de inscripcion. Se hará por votos secretos, y bastando la pluralidad relativa, la adjudicacion de estos premios, que consistirán en pequeñas medallas de plata, en las cuales se pondrá en el anverso el año, y en el reverso, el nombre del Colejio; acompañándolas con una atestacion impresa firmada por el Rector y por el Secretario, y entregándolas el Rector á nombre del Colejio, como un testimonio por la conducta escolar y aprovechamiento del alumno en el año.

Art. 197. Las vacaciones durarán los dos meses siguientes á los exámenes y certámenes; para las escuelas de Latinidad solo durarán un mes. Fuera de estas no habrá otras vacaciones que las de los dias de fiesta entera, toda la Semana Santa y las Pascuas, entendiéndose las de Natividad hasta el 2 de Enero.

Art. 198. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables á las escuelas no situadas en algun Colejio, y dependientes inmediatamente del Rector y Junta de gobierno, y tambien á otras escuelas es

peciales distintas de aquellas de que tratan los cinco primeros capítulos de este Título. Esta aplicación se hará por la Direccion en los respectivos reglamentos.

Art. 199. Mientras se forma un número suficiente de profesores graduados en Teología, Jurisprudencia y Medicina, habiendo necesidad de suplir la falta de ellos para establecer la enseñanza de dichas facultades con arreglo á este Reglamento; la Direccion, á propuesta de la Subdireccion, podrá disponer que un solo Catedrático dé las diversas enseñanzas que se exigen, ganando la renta de dos cátedras.

CAPITULO VIII.

De los grados académicos.

Art. 200. Los grados que se dan en las Universidades son los de Bachiller, y de Doctor en Teología, Jurisprudencia y Medicina. Ganando tres cursos en alguna de dichas facultades, se puede optar el grado de Bachiller; para el de Doctor, se necesita ganar los seis establecidos para la enseñanza de dichas escuelas.

Art. 201. El que aspire á obtener el grado de Bachiller, presentará su solicitud al Rector de la Universidad, acompañada del documento de matrícula, entrada, asistencia, exámen y aprobacion en cada uno de los tres cursos, y el pase del Rector y Junta administrativa del Colejio en que se ganaron. Si la solicitud es para el grado de Doctor, se presentará dicho documento perteneciente á cada uno de los tres últimos cursos, y además el título de Bachiller.

Art. 202. El Rector pasará la solicitud docu-

mentada á la Junta de inspeccion y gobierno, la que, hallándola arreglada, dispondrá se devuelva al Rector, para que el aspirante sea admitido á los exámenes de grados, y se le asigne dia.

Art. 203. El exámen para obtener el grado de Bachiller, y el modo de proceder para este acto, será como sigue.—Tres dias antes del asignado para el exámen, el Secretario dará aviso por escrito á cinco examinadores en la facultad, los mas antiguos, que han de examinar al graduando, ó por su defecto ó impedimento, á otros. Veinticuatro horas antes se dará al aspirante, á puerta abierta, y á presencia del Rector, Vicerector y Secretario, tres puntos sacados por suerte de un libro clásico de la facultad, por los tres examinadores mas antiguos á quienes se citará, y en defecto de estos, por otros, ó por el Rector y Vicerector. El libro por donde se han de sacar estos, se designará por la Junta de gobierno, oyendo á los Catedráticos de cada facultad. Las actas de exámenes para grados, y de conferencias de estos, contendrán tambien los puntos dados. Al aspirante se le dará una copia autorizada de ellos, la cual presentará al Rector y examinadores al empezar el acto del exámen.

Art. 204. A las veinticuatro horas de sacados los puntos, se verificará el exámen en público, presidido del Rector, con asistencia del Secretario, Bedel y portero. Empezará por una disertacion, en latin ó castellano, contraida esclusivamente á uno de los tres puntos dados, y durará media hora. Acabada la disertacion, procederán los examinadores, segun su antigüedad, á examinar al graduando, con preguntas ú objeciones sobre las materias enseña-

das en los tres cursos, por un cuarto de hora cada uno. Los examinadores contraerán sus preguntas y objeciones de manera que no se pierda el tiempo ni se invierta tampoco en registrar ó leer los textos y autoridades que se citen, pues de este modo no se llena, ni debe contarse el cuarto de hora señalado. Ningun examinador podrá examinar ni votar, sino por sí solo.

Art. 205. Concluido el exámen se procederá á calificar el acto por votos secretos, que emitirán los examinadores con AA ó RR, que recojerá y publicará el Secretario, despues de examinadas por el Rector y dos examinadores.

Art. 206. Resultando la aprobacion, á pluralidad absoluta de votos, el Rector conferirá inmediatamente el grado de Bachiller en presencia de todos, prévio juramento de sostener la Constitucion de la República, de observar las leyes, reglamentos y decretos universitarios, de promover la instruccion pública, y de contribuir á ella por los medios que estén á su alcance, declarando luego Bachiller al que ha recibido este grado. Si resultare reprobacion, podrá ser admitido el reprobado á nuevo exámen, pasado un mes; si tampoco en este fuere aprobado, cursará un año mas para ser admitido tercera vez, observándose lo mismo, si aspirase á un cuarto exámen.

Art. 207. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende tambien con los Bachilleres que aspiren á obtener el grado de Doctor; con esta diferencia que los examinadores serán siete, y el exámen recaerá sobre las materias enseñadas en los tres últimos cursos.

Art. 208. Los títulos de Bachiller y Doctor serán firmados por el Rector y dos Catedráticos, los mas antiguos en la Facultad, autorizados por el Secretario, y sellados con el sello de la Universidad. La Direccion hará un formulario para la expedicion de títulos.

Art. 209. Para obtener el grado de Bachiller se contribuirá con cincuenta pesos, y para el de Doctor con ciento. En ambos casos dará ademas, el graduando á la Biblioteca pública una obra cuya estimacion no baje de diez y seis pesos. En el primer grado disfrutarán el Rector y los examinadores de tres pesos: el Secretario y el Bedel de dos, y el portero de uno. En el segundo las propinas serán dobles, y lo que sobre en uno y otro acrecerá á los fondos de la Universidad. Por todo título se pagarán ocho pesos, de los cuales dos serán para el Secretario, y el resto aplicable igualmente á dichos fondos.

Art. 210. Concluidos los tres primeros cursos de Teología, Jurisprudencia y Medicina, y los tres últimos de las mismas facultades; se destinará siempre un grado de Bachiller y otro de Doctor, para ser conferidos y adjudicados devalde por la Junta de Gobierno al cursante que haya sobresalido en aplicacion, conducta y aprovechamiento. En el título se espresarán estos motivos, para fundar en ellos la data del grado sin contribucion alguna.

Art. 211. En defecto de examinadores, el Rector podrá nombrar Doctores de la Facultad que suplan sus veces. Si en alguna faltan graduados para llenar el número de examinadores que pide este Reglamento, la Direccion, á consulta y propuesta del

Rector ó Vicerector, reducirá el número de examinadores á tres, pero sin reducir el tiempo del examen; ó tambien podrá hacer que examinen Bachilleres, y en último caso, individuos que posean conocimientos en la facultad. La designacion de estos pertenece á la Subdireccion ó Inspeccion, la de aquellos al Rector.

Art. 212. Esta disposicion se estiende á la enseñanza que se da en los Colejios de instruccion privada, con estas condiciones: 1.^o que sus Catedráticos han de tener las mismas cualidades que se requieren en los Colejios de instruccion pública: 2.^o que los que aspiran á graduarse de Bachilleres ó Doctores, antes de ser admitidos al examen público, han de acreditar su aptitud en un examen privado, en el cual, tres catedráticos designados por el Rector de la Universidad, interrogarán al alumno por espacio de una hora. Despues del examen, conferenciarán sobre el informe que han de dar al Rector, el que siendo favorable dará derecho al aspirante para ser admitido al examen público. En caso contrario, podrá presentarse pasado un mes, á nuevo examen; pero no será admitido á un tercero ó cuarto, sin que haya cursado un año mas. Las certificaciones de matrículas, exámenes y aprobacion serán firmadas por el Jefe del Colejio y dos Catedráticos.

Art. 213. Para ser incorporados en las Universidades de la República, los que hayan obtenido grados académicos fuera de ella, deberán pretenderlo con sus títulos, y ademas con dos testigos que depongan de cierta ciencia constarles dichos grados, y que en su pais eran los tales tenidos y reconocidos

por graduados en la facultad, acerca de la cual se ve la incorporacion. Esta solicitud se hará ante la Junta de gobierno, la cual la pasará á la Junta jeneral, y esta resolverá la incorporacion, examinados los documentos antedichos. el Rector recibirá al incorporado el juramento prevenido para los grados, y se les expedirán los títulos respectivos, debiendo satisfacer los derechos que pagan los que obtienen grados en las Universidades.

Art. 214. En cuanto á los estudios hechos fuera del Estado y que se acrediten con documentos fehacientes, la Direccion jeneral resolverá en qué clase de cursantes deben considerarse los que los presenten, y si han de sufrir algun exámen, ó si tienen todavía que estudiar para obter grados, procurando arreglarse á las disposiciones de este Reg'lamento, con vista de los tales documentos.

CAPITULO 9.

De los demas estudios necesarios para recibirse de abogado.

Art. 215. Los doctores en Jurisprudencia que aspiren á obtener título para ejercer la profesion de abogados deberán: 1.º ejercitarse en la observacion y prácticas del foro por dos años, bajo la direccion de un abogado en ejercicio de su profesion: 2.º concurrir por el mismo tiempo á la Academia de practicantes.

Art. 216. En cada una de las ciudades en que haya Tribunal, habrá una Academia de abogados, cuyo número no esceda de veintiuno, y la Direccion jeneral formará el reglamento que ha de regir.

en ella, sometiéndolo á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 217. Los Tribunales de Apelacion, el dia dos de Enero de cada año, nombrarán un Director para la Academia, el cual podrá ser reelecto, y mientras ejerza las funciones de Director, estará esento del despacho de oficio y de cargos concejiles; siendo ademas este servicio una recomendacion distinguida en su carrera.

Art. 218. La Academia elijirá un Subdirector con los demas empleados que juzgue necesarios. La Academia en sus reuniones tratará: 1.º de indicar las mejoras para los tribunales y juzgados, y para el órden de proceder: 2.º de aclarar los puntos dificiles de Jurisprudencia con el objeto de que la autoridad competente mejore las leyes: 3.º de velar en la instruccion y en el adelantamiento de los aspirantes á la profesion de abogados. Examinará á los que hayan de recibirse de abogados en la forma prescrita por la lei, y sus sesiones tendrán lugar un dia en cada semana. Se compondrá tambien la Academia de todos los Doctores, que estén practicando para recibirse de abogados. Estos elejirán entre sí mismos un pasante ó dos, que dirijan la Academia por impedimento del Director ó Subdirector, y para que les ausilien en sus funciones. Las reuniones se tendrán en una sala de la Universidad, Colejio ó local que proporcione el Director, y podrán concurrir á ellas como oyentes los cursantes que quieran.

Art. 219. En esta Academia se estudiará las leyes orgánicas, así del réjimen político de las provincias como las judiciales, los códigos civil y de

procedimiento, y los dos primeros libros del código penal. Al mismo tiempo, previas las nociones retóricas necesarias para la elocuencia del foro, se ejercitarán los practicantes en el estudio é imitación de los grandes modelos antiguos y modernos, y en algunas composiciones del mismo género. Se les hará formar también justa idea de las calidades de un abogado y de sus deberes.

Art. 220. Concluidos los dos años de práctica, será examinado el practicante por el Director, asociado de dos abogados académicos elegidos por él; y si el practicante resultare aprobado en las materias que quedan espresadas, le dará certificado de asistencia y aptitud, exigiéndole doce pesos para fondos de la Academia. En los propios términos darán los abogados, sin interés alguno, certificado de práctica á los Doctores que hayan practicado con ellos. Con estos documentos, y con un certificado de buena conducta, dado por el Correjidor, y con el título de Doctor, ocurrirán los aspirantes al Tribunal para ser recibidos conforme á la lei. El que fuere reprobado en el primer exámen que se le haga en la Academia, podrá presentarse á segundo exámen despues de un mes, y á tercero dentro de dos, y en caso de repetirse la reprobacion en estas dos veces será despedido de la carrera.

CAPITULO X.

De la recepcion de los médicos, boticarios, sangradores y parteras.

Art. 221. El grado de Doctor no habilita para ejercer la profesion de médico. Los que aspiren al

ejercicio de la Medicina, deberán, despues de obtenido el grado de Doctor, practicar por dos años con profesores en los hospitales, ó en las casas de los enfermos; y estos profesores les enseñarán á observar las enfermedades, y á formar la historia de ellas.

Art. 222. Concluidos los dos años de práctica, se presentarán á la Facultad de Medicina para el exámen de recepcion, con el certificado de práctica, el de buena conducta dado por el Correjidor, y con el título de su grado. Este exámen se estenderá á todas las materias estudiadas, será público, y tendrá dos horas de duracion. Los examinadores serán los siete miembros de la Facultad. Obtenida aprobacion se despachará al examinado un diploma firmado por los dichos siete miembros, y se pagarán veinticinco pesos de recepcion.

Art. 223. Con respecto de los que hayan recibido el grado de Doctor en Medicina fuera de la República, despues de incorporados en una de las Universidades, en la forma prescrita en este Reglamento, se incorporarán tambien, si lo solicitan en la Facultad Médica, sin necesidad de exámen, pero pagando el derecho establecido; á no ser que la Junta jeneral de la Facultad tenga por conveniente dispensarles de este pago por algun motivo justo.

Art. 224. Para ejercer la Farmacia, se acreditará ante la facultad de Medicina el estudio y práctica de este ramo en una botica por tres años, acompañando el certificado de conducta exigido para la recepcion de médico; y se sufrirá un exámen de hora y media hecho por los miembros de dicha Facultad. Los derechos de recepcion son veinticinco pesos.

Art. 225. Los sangradores y las parteras, para

ejercer su oficio, sufrirán un exámen de media hora para acreditar su aptitud delante de una comision, que nombrará el Director de la Facultad.

TITULO 5.º

DE LOS EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De los Rectores, Vicerrectores y Secretarios de las Universidades y de los Colejios.

Art. 226. El Rector es la cabeza de la Universidad para su gobierno literario, económico y correccional, con arreglo á la lei de que es ejecutor y responsable.

Art. 227. Será elejido por la Junta jeneral á pluralidad absoluta de votos y deberá obtener la aprobacion del Poder Ejecutivo. Habrá de ser Doctor: podrá ser eclesiástico ó secular: durará tres años en su destino, pudiendo ser reelecto y aprobado igualmente por el Poder Ejecutivo; se posesionará el 1.º de Enero. El Rector electo permanecerá en el rectorado hasta la posesion de otro nuevo.

Art. 228. La eleccion se hará saber al electo por medio de dos Doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará por el Rector si estuviere ausente. Al acto de posesion concurrirá la Junta Jeneral: recibirán al nuevo Rector en la puerta de la capilla de la Universidad dos Catedráticos y el Secretario. El Rector que acaba, y en falta de este

un comisionado por el Gobierno, le tomará el juramento constitucional y le dará posesion, haciéndole á la posible brevedad entrega formal del establecimiento con todas sus pertenencias, presentándole el estado literario y económico con informes y observaciones para su gobierno. De la eleccion y posesion se estenderán actas, y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, á la Direccion, y á la Subdireccion en su caso. De las escusas y renunciaciones de los Rectores conocerá y resolverá el Poder Ejecutivo.

Art. 229. Todos los empleados en la enseñanza pública, y en los establecimientos dedicados á ella, y los cursantes, están subordinados al Rector de la respectiva Universidad en todo lo concerniente al órden y régimen universitario. Cuidará de que cada cual llene sus deberes, y de que las leyes, reglamentos y decretos relativos á la Universidad, y al buen órden, regularidad y exactitud en la enseñanza y disciplina, se cumplan en las escuelas; y al efecto las visitará cuando lo juzgue oportuno para asegurarse del estado de la enseñanza, y observar si se falta al régimen de ellas.

Art. 230. El Vice-rector de la Universidad auxilia al Rector en el desempeño de sus deberes; y así como le comprende la misma responsabilidad en razon de la observancia de la lei, tiene derecho á la subordinacion de aquellos que estén obligados á cumplirla.

Art. 231. Todo lo dispuesto con respecto al Rector, debe entenderse igualmente con el Vicerector, á escepcion de la entrega del establecimiento, y á la posesion, porque el nuevo Rector es quien debe

darla al nuevo Vicerector, si aquel estuviere ya posesionado.

Art. 232. Los Rectores de los Colejios serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Direccion ó Subdireccion. Los Vicectores lo serán por los Gobernadores de las provincias á propuesta de la Subdireccion respectiva ó de la Inspeccion en su caso.

Art. 233. El Vicerector de la Universidad será inspector y censor de ella, y en los Colejios lo serán sus Vicectores. Bajo de este respecto, es un deber del Vicerector de la Universidad el denunciar á la Junta de inspeccion y gobierno las infracciones de las leyes, reglamentos, decretos y estatutos universitarios, los desórdenes, abusos, irregularidades é inexactitudes que se introduzcan en perjuicio de la instruccion pública, promoviendo segun las circunstancias, y conforme á lo que se dispone en este Reglamento, ante el Rector ó la misma Junta, no solo la correccion de las faltas denunciadas, sino tambien lo que haya lugar contra los que las hayan cometido.

Art. 234. Los Vicectores de los Colejios llenarán, con respecto á la instruccion que en ellos se da, el mismo deber que al de la Universidad se ha impuesto en el artículo anterior, entendiéndose con la Junta administrativa. Llevarán tambien un registro reservado, en que anoten las faltas no autorizadas por los Catedráticos, sirviéndoles estas notas para dar ó negar las certificaciones de asistencia. Dichos registros pasarán al sucesor para ser continuados.

Art. 235. Ademas ejercerán la misma inspeccion

y censura respecto de la policía, órden y réjimen interior de los Colejios, con arreglo á sus estatutos; y para su observancia y castigo de las faltas usarán de su autoridad, ó darán noticia al Rector ó á la Junta administrativa de lo que por su gravedad ú otro motivo crean conveniente informarles.

Art. 236. El Secretario será nombrado por la Junta jeneral y deberá ser Doctor. De su nombramiento se dará aviso al Poder Ejecutivo, y á la Direccion jeneral ó Subdireccion en su caso. Durará tres años pudiendo ser reelecto.

Art. 237. El Secretario presenciará, estenderá y autorizará las actas de la Universidad, custodiando los libros, espedientes y papeles pertenecientes al establecimiento que componen su archivo, del cual será responsable; sin que pueda dar copia de acta, documento ó papel alguno sin mandato del Rector. Llevará por separado las actas de la Junta jeneral, las de la de inspeccion y gobierno, de grados, de oposiciones, de exámenes, y el libro de matrículas. Corresponde al Secretario el guardar y poner el sello designado á la Universidad.

Art. 238. Los Secretarios de los Colejios serán nombrados por las juntas administrativas de ellos; y con arreglo á lo dispuesto respectivamente en los estatutos, ejercerán las funciones y llenarán los deberes de los de las Universidades.

Art. 239. Cuando se establezca una Universidad, el Poder Ejecutivo nombrará el Rector y el Vicerector, á propuesta de la Direccion; pero los tres años que deben tener de duracion en estos destinos se empezarán á contar desde el 1.º de Enero inmediato al nombramiento. Respecto de los Rec-

tores y Vicerectores de los nuevos Colejios, se observará lo dispuesto en el artículo 232.

Art. 240. En caso de que así el Rector como el Vicerector de la Universidad ó Colejio, estén impedidos para ejercer sus funciones, un individuo de la Junta que ella misma designe, se encargará del gobierno provisorio del establecimiento, dando cuenta á la Direccion, Subdireccion ó inspeccion respectiva.

CAPITULO II.

De los Catedráticos, sustitutos y examinadores.

Art. 241. Para ser Catedrático de Teología, Jurisprudencia y Medicina. es necesario estar graduado de Doctor en la facultad que va á enseñarse.

Art. 242. En caso de no oponerse ningun Doctor despues de repetidos por tres veces los edictos de oposicion, serán admitidos á ella los Bachilleres; pero en este caso, deberá preceder la aprobacion de la Direccion, que calificará la necesidad.

Art. 243. Para obtener las escuelas de Filosofia serán preferidos los graduados; mas en defecto de estos, podrán admitirse á oposiciones los que no lo sean. No será necesario grado, ni dará este preferencia alguna para obtener las escuelas de Latinitad, ni ninguna otra especial.

Art. 244. Todo Catedrático ha de serlo por oposicion, escepto el caso del establecimiento de una nueva Universidad ó Colejio, en que por primera vez nombrará el Poder Ejecutivo los Catedráticos.

Art. 245. Vacando una escuela en la Universidad, el Rector, con la Junta de Gobierno, dispondrá que se fije en la puerta principal de la Uni-

versidad, edicto con término de sesenta días llamando á oposiciones, espedido á nombre del Rector y cuerpo de la Universidad, firmado por aquel y dos de los Catedráticos mas antiguos que componen la Junta, y autorizado por el Secretario. Se espresarán en él las calidades que deben acreditar los opositores y la renta de la escuela. La Junta examinará los memoriales y documentos que presenten los opositores; y serán el título de Doctor en la facultad, un certificado de buena conducta dado por la autoridad local, y los demás que acrediten sus méritos y servicios: declarará los que deben ser admitidos, designado el día y hora en que han de verificarse los actos de oposicion, y el orden que ha de guardarse conforme á la antigüedad de grado de los opositores, ó por suerte, en caso de igualdad. Si no se presentare opositor alguno, la Junta dispondrá que se repitan los edictos.

Art. 246. Los ejercicios literarios para oposiciones serán del todo iguales á los que se han prescrito para el grado de Doctor, teniéndose á puerta abierta y en presencia del Rector y de la Junta de gobierno. Los opositores se examinarán mutuamente, y en caso necesario se completará el número con los examinadores de la Universidad, entendiéndose para los exámenes de oposicion lo dispuesto para los ejercicios de grados, en caso de impedimento ó falta de examinadores.

Art. 247. Concluidos los actos, la Junta de Gobierno, convocada al efecto por el Rector, hará la terna para la provision de la escuela, la cual ha de elevarse al Poder Ejecutivo por los conductos legales. A la votacion para formar la terna, prece-

derá la lectura de los documentos presentados por los opositores. El Secretario estenderá en el libro correspondiente las actas de oposicion, y de propuestas. Hecho el nombramiento, el Rector con la Junta de Gobierno, dará posesion al nombrado, y le recibirá el juramento constitucional.

Art. 248. Los Catedráticos permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño, y cuando renuncien, lo harán ante el Poder Ejecutivo.

Art. 249. El que sirviere una cátedra, aunque no sea graduado, so considerará como igual á los catedráticos que lo sean. El grado mayor prefiere al menor sin distincion de facultades: entre graduados iguales preferirá el mas antiguo, y entre los Catedráticos preferirá el mas antiguo en cátedra. El graduado en una Universidad del Estado, se considerará como graduado en todas.

Art. 250. Los Catedráticos podrán dejar de asistir á sus escuelas en todo el año escolar por quince dias continuados ó interrumpidos. Con justa causa podrá el Rector concederles un mes de licencia participándolo al Vicerector, y la Junta respectiva podrá ampliarla á un mes mas, cuando hai graves motivos. En caso de enfermedad ó de impedimento nacido de algun servicio público, darán aviso de esta circunstancia al Rector y Vicerector.

Art. 251. En los casos mencionados, y en los de vacante, ú otros, suplirá el sustituto la falta del Catedrático, y hará en todo sus veces. El sustituto tomará toda la renta: 1.º en caso de vacante: 2.º Cuando el Catedrático esté impedido temporalmente en servicio público gozando alguna renta: 3.º cuando haya obtenido licencia por mas de un mes

para emplearse en asuntos particulares. Fuera de estos casos, tomará los dos tercios de la renta, quedando un tercio para el Catedrático.

Art. 252. La inhabilitacion perpetua por enfermedad ó vejez, causa vacante: mas si el sustituto consiente en servir la escuela dejando al Catedrático un tercio de la renta, ó cede la sustitucion á otro que le haga igual beneficio, con acuerdo de la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion y consentimiento de la Junta de gobierno, podrá adoptarse esta medida en favor de algun Catedrático indigente.

Art. 253. Los Catedráticos están obligados á servir sus cátedras por sí mismos y solo en los casos que se han expresado, las servirán por sustitutos; ó cuando sea necesario que un Catedrático enseñe interinamente, ó como sustituto en otra cátedra para que no haya vacío en la enseñanza. Fuera de estos casos es una falta la sustitucion.

Art. 254. En caso de necesidad, un Catedrático propietario, sustituto ó interino, puede servir á un mismo tiempo dos escuelas, ya sea como propietario, como sustituto ó como interino, ganando las rentas respectivas.

Art. 255. Donde los fondos de la Universidad ó Colegio lo permitan, podrán jubilarse los Catedráticos con la renta entera, despues de veinticinco años de enseñanza. La composicion de una obra elemental que merezca, á juicio de la Direccion, leerse en las escuelas, se computará por diez años de servicio para la jubilacion. El Catedrático que despues de diez años de enseñanza perdiere la salud y quedare inhabilitado para continuar enseñando, será

jubilado con un tercio de renta: la declaracion de jubilacion se hará por la Junta jeneral en vista de las certificaciones anuales del Vicerector, con las que se acredita el buen desempeño, y el tiempo de enseñanza que exige este reglamento. Publicada la jubilacion quedará vacante la cátedra.

Art. 256. Los Catedráticos jubilados serán reputados como en ejercicio, en cuanto á los derechos que les corresponde y preferencia que deban tener.

Art. 257. El Rector convidará á los que componen la Junta jeneral, ó la administrativa, para el entierro de los Catedráticos, al cual asistirán tambien los bachilleres y los cursantes de cada escuela que los respectivos Catedráticos designen.

Art. 258. El Vicerector cuidará de promover ante la Junta de gobierno, ó esta por sí misma acordará que se proponga á la Junta jeneral, la calificacion del mérito distinguido de algun Catedrático que haya fallecido, para decretar algun honor á su memoria. Este acuerdo se escribirá en un libro titulado: "Registro de los Varones ilustres de la Universidad"; igual acto tendrá lugar con respecto de algun benefactor insigne de la instruccion pública, Universidad ó Colejio.

Art. 259. El servicio hecho á la enseñanza pública, será una recomendacion distinguida para ascender en la carrera eclesiástica, y en la de la magistratura.

Art. 260. Las escuelas establecidas en los Colejios se proveerán tambien por oposicion en la forma que queda espresada para las Universidades. En cuanto á los examinadores para oposiciones, lo serán los Catedráticos de la facultad, y en defecto de es-

tos, ó para completar el número necesario, se observará lo que ya queda prevenido con respecto al nombramiento de examinadores suplentes.

Art. 261. Los sustitutos ejercerán todas las funciones de los propietarios, por enfermedad, ausencia ú otro impedimento lejítimo de estos, ó por vacante de la escuela. Cada una de estas tendrá un sustituto nombrado por la Junta respectiva, con prévio informe del propietario. Serán preferidos los Doctores para la sustitucion de las escuelas de Teología, Jurisprudencia y Medicina.

Art. 262. Habrá en las Universidades un cuerpo de examinadores, para cada una de las facultades de Teología, Jurisprudencia y Medicina, compuesto de siete miembros, Catedráticos ó Doctores en la facultad, nombrados por la Junta de gobierno para tres años. Ellos examinarán en los ejercicios de oposiciones, ó de grados en la respectiva facultad: mas en los actos de oposicion para las escuelas de Filosofía y Latinidad, examinarán los que el Rector nombrare.

CAPITULO III.

De los Directores de museos y de Bibliotecarios

Art. 263. Los Directores de museos darán lecciones de historia natural en ellos, y serán nombrados en la misma forma que los demas Catedráticos de las Universidades y Colejios.

Art. 264. Se encargarán por inventario de los objetos que contenga el museo, cuidando de ellos, y conservándolos en debido órden. Promoverán la adquisicion de objetos nuevos; darán al público no-

ticias científicas de estos objetos, y en fin, propondrán lo que juzguen conveniente para fomentar el establecimiento. Harán observar á los que visiten el museo, lo que prevenga el Reglamento y procurarán hacer útiles estas visitas, haciendo esplicaciones á los que manifiesten deseo de instruirse.

Art. 265. Sobre el nombramiento de Director de un nuevo museo, renta que haya de gozar, ó alteracion en la ya asignada, se observará lo que para iguales casos queda dispuesto con respecto á los Catedráticos así de las Universidades como de los Colejios

Art. 266. Los Bibliotecarios serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta de la Direccion, en la capital del Estado: fuera de ella, lo serán por el Gobernador de la provincia á propuesta de la Subdireccion ó Inspeccion, permanecerán en el destino durante su buen desempeño, y tendrán la renta que la lei les asigne. De las Bibliotecas particulares de los Colejios cuidará el Vicerector, ú otro alumno á quien haga este encargo el Rector, bajo de algunas reglas que al efecto le prescriba.

Art. 267. Los Bibliotecarios públicos recibirán las Bibliotecas por inventario, y serán responsables de lo que reciban: mantendrán bien ordenados y clasificados los libros y formarán el índice de ellos: cuidará de su conservacion, y de que el público haga uso de ellos conforme al reglamento, entregándolos y recibéndolos sin permitir que se estraiga alguno, ó se desordene su colocacion, ó se perturbe á los que lean. Propondrá á la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion la venta ó permuta de libros duplicados ó menos útiles, y las adquisiciones ventajosas de otros que se presenten. Si se considerase necesario algun

asistente en los Museos ó Bibliotecas, la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion lo propondrá al Poder Ejecutivo, ó á la Gobernacion en las provincias segun el caso.

CAPITULO IV.

Del Capellan, Bedel, Procurador y Portero.

Art. 268. Los Colegios tendrán, donde lo permitan sus fondos, un Capellan nombrado por la Junta administrativa, con la asignacion que le señale ella misma. No pudiendo pagar el Colegio Capellan, llenarán los alumnos sus deberes religiosos en la parroquia mas inmediata.

Art. 169. Los Colegios tendrán un Bedel y un Procurador nombrados por la Junta administrativa, de entre los cursantes internos que tengan aptitud, duraran un año en su destino, y podrán ser reelectos.

Art. 270. El Bedel estará á las órdenes inmediatas del Vicerector, como su auxiliar en el ejercicio de la inspeccion y censura: le informará diariamente de las faltas de los Catedráticos y de lo demas que se le encargue conducente al régimen del Colegio. En las ausencias momentáneas de los superiores, cuidará de la disciplina, dándoles cuenta de lo que ocurra: desempeñará tambien las funciones de Secretario por falta del que sirva este destino.

Art. 271. El Procurador auxiliará al Rector en el gobierno económico del Colegio, cuidando de que el servicio sea bueno y puntual: dará cuenta diariamente al Rector, de su manejo.

Art. 272. El Portero será nombrado por la Junta administrativa, cuidará de abrir y cerrar las puertas del Colegio, capilla y aulas, de su aseo y limpieza, y de la de los corredores y patios; impidiendo

do alborotos en la portería. Las citas de los miembros de la Junta administrativa, y demas que ocurran, se harán por el portero.

Art. 273. El Bedel, Procurador y Portero, tendrá devalde la subsistencia en el Colejio.

Art. 274. El Bedel de la Universidad será nombrado por la Junta de Gobierno. Citará para los actos de la Universidad, y demas que el Rector disponga: asistirá á dichos actos: cuidará de que en ellos se guarde por los concurrentes silencio, y se conserve el orden, y ejercerá las demas funciones que le designe el reglamento universitario. El Portero nombrado tambien por la Junta, cuidará del local de la Universidad, y de que esté aseado y preparado para los actos, y para lo demas que prevenga el Reglamento. Si la Junta de Gobierno juzgare ser necesario un portero mas, le nombrará.

CAPITULO V.

Del Colector de las rentas.

Art. 275. El Colector de las rentas de la Universidad será nombrado por la Junta de Gobierno, y los de las rentas de los Colejios, por la Junta administrativa de cada uno. Afianzarán su manejo á satisfaccion de la Junta que haga el nombramiento: durarán tres años en este encargo y podrán ser reelectos.

Art. 276. Sus deberes son: recaudar las rentas de dichos establecimientos y todo cuanto deban percibir, ó les pertenezca de cualquier modo: entablar y seguir las demandas correspondientes contra los deudores morosos: defender los derechos del establecimiento con previo acuerdo y por disposicion de

la Junta: proponer á esta el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna finca: hacer transacciones sobre débitos difíciles de cobrar: conceder esperas ó rebajas: entender en las transacciones de censos: entregar el día último de cada mes al Rector y clavero lo que haya recaudado; y presentar en el mes de Julio de cada año á la Junta, las cuentas documentadas de su administracion, acompañando un estado de las demandas y solicitudes pendientes sobre los intereses del establecimiento. El Colector tendrá el tanto por ciento que le asigne la Junta que le nombre.

TITULO 6

DE LOS FONDOS Y RENTAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA, SU RECAUDACION, INVERSION Y CONTABILIDAD.

CAPITULO 1.

Fondos y rentas.

Art. 277. Son fondos y rentas de la instruccion pública y sus establecimientos: 1.º los que actualmente tengan esta aplicacion por leyes anteriores: 2.º los principales y fondos destinados, ó que se destinen á dichos objetos por cualesquiera fundadores, donadores, testadores: 3.º las rentas de las canonjías suprimidas aplicadas ántes á la inquisicion: 4.º las rentas de capellanías y patronatos de legos, cuya provision correspondia á los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de oidores, y cualesquiera otras fundaciones en favor de corporaciones ó personas residentes en los dominios españoles, ó cuyos llamamientos sean indefinidos, solo por títulos de nobleza, distinciones ó empleos dis-

tinguidos. Estas aplicaciones se harán con las cargas y gravámenes impuestos á las fundaciones, y sin perjuicio de los actuales poseedores: 5.º el residuo de las contribuciones de grados, hechas las deducciones que dispone este reglamento: 6.º las contribuciones de los alumnos internos para su subsistencia: 7.º las que establezca el Congreso.

Art. 278. La aplicacion de los fondos y rentas de instruccion pública de cada provincia á los establecimientos que en ellas haya, ó á otros nuevos, se hará con arreglo á las concesiones del Congreso, resoluciones del Poder Ejecutivo á la voluntad de los fundadores, donadores, ó testadores en sus casos respectivos. En aquello en que no haya designacion especial de lugar ó establecimiento, la aplicacion se hará por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Direccion, Subdireccion ó Inspeccion.

Art. 279. Si el objeto á que fué destinado algun fondo ó renta por un fundador, donador ó testador, dejase de ser posible ó útil, ó si dicho fondo ó renta puede recibir mejor aplicacion destinándolo á otro objeto de utilidad evidente que llene las intenciones del fundador, el Congreso, á propuesta de la Direccion jeneral, que oirá antes á la Subdireccion ó Inspeccion, y á los que representen al fundador, si los hubiere, decidirá sobre dicha aplicacion perpetua ó temporalmente.

CAPITULO 2.

De la recaudacion é inversion de las rentas.

Art. 280. La recaudacion de las rentas de las Universidades y Colejios se hará por el Colector en los términos expresados en el capítulo 5.º del

título 5.º

Art. 281. Los claveros, á quienes, segun se ha indicado, deben entregar los Colectores el dia último de cada mes lo recaudado en él; serán el Rector y un Catedrático nombrado por la junta respectiva. Todo lo que se colecte hasta el fin de cada mes, se depositará en una arca de dos llaves, de las cuales tendrá una cada uno de los claveros, concurriendo ámbos personalmente á la entrega, y firmando los recibos que se den al Colector. Todo pago debe hacerse por los dos claveros.

Art. 282. Los gastos ó pagos de cantidad y plazos fijos se harán oportunamente por los claveros, á no ser que la Junta les prevenga otra cosa. Los gastos extraordinarios no se harán sin previo acuerdo de dicha Junta, que ha de constar por escrito, para que se agregue al libro de caja, y se haga mencion de él, en el asiento de la partida.

Art. 283. Los gastos extraordinarios que excedan de trescientos pesos, no podrán hacerse sin acuerdo de la Junta respectiva, y con aprobacion de la Direccion, Subdirenccion ó Inspeccion. Y cuando sea preciso enajenar alguna finca ó alhaja de la Universidad ó Colejio, se hará con la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 284. Los Rectores de los Colejios presentarán cada mes á la Junta el presupuesto de gastos para el servicio del Colejio en el mes entrante, y acordado por la Junta, le será entregado por los claveros.

Art. 285. Todos los que gozan rentas en las Universidades y en los Colejios, las devengarán el

dia último de cada mes, y en cuanto sea posible se les satisfarán mensualmente.

CAPITULO III.

De la contabilidad de las rentas.

Art. 286. Habrá un libro foliado y rubricado por los claveros, que se guardará en el arca. La mitad de este libro se destinará para asentar las entradas, y la otra mitad para asentar las salidas, sacando al márgen en números el importe de cualquiera partida, á fin de que, sumada al pie de cada foja, resulte en la última el total de cargo y data.

Art. 287. Ninguna suma ha de pasarse en cuenta, si no está firmada la partida de recibo en el mismo libro por la persona á quien se haya entregado la cantidad.

Art. 288. En el mes de Julio de cada año deberán los Colectores presentar á la Junta respectiva sus cuentas anuales documentadas. Esta nombrará un contador que las revise, y si las encuentra arregladas, serán fenecidas y aprobadas por la misma Junta; mas si fueren glosadas se pasarán al Colector las glosas para que satisfaga á ellas. No siendo satisfactorias las contestaciones del Colector, la Junta le dará un plazo para que cubra el alcance, y pasado este sin que lo verifique, procederá la Junta á nombrar otro Colector, el cual deberá entablar y proseguir las demandas contra el deudor ó sus fiadores.

Art. 289. La definitiva aprobacion de estas cuentas se hará por las Subdirecciones en sus respectivos distritos, y las de los establecimientos

de enseñanza de Chimborazo é Imbabura, por la Direccion jeneral.

Art. 290. En la misma época que el Colector, repdirán los claveros las cuentas de su manejo; y trayéndose á la vista el libro de caja y documentos anexos á él, se procederá al fenecimiento y aprobacion de ellas, como queda dispuesto respecto de las del Colector.

TITULO 7.

DE LAS FALTAS DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PUBLICA, PENAS EN QUE INCURREN, Y MODO DE PROCEDER EN LA APLICACION DE ELLAS.

Art. 291. Las faltas en que pueden incurrir los empleados en la instruccion pública son: 1.ª ejemplos de mala conducta dados á sus súbditos ó discípulos: 2.ª enseñanza de malas doctrinas: 3.ª insubordinacion á la respectiva autoridad directiva ó universitaria: 4.ª transgresion de las leyes, reglamentos, decretos ó estatutos que deben observarse en dichos establecimientos: 5.ª abusos de autoridad: 6.ª negligencia ó inexactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 292. Las de los alumnos pueden ser: 1.ª falta de asistencia á la escuela sin causa lejitima noticiada al Catedrático, ó faltas en la leccion y demas ejercicios de la escuela: 2.ª insubordinacion ó conducta irregular en el Colejio ó en la escuela.

Art. 293. Las penas aplicables en los casos expresados, con respecto á los empleados serán: 1.ª el apercibimiento privado hecho por el su-

perior: 2.ª el mismo en presencia de la Junta; 3.ª privacion total ó parcial de la renta sin suspension; 4.ª suspension del destino por tiempo determinado con privacion total de renta ó sin ella; 5.ª separacion del destino. Las penas de los alumnos se establecerán por los estatutos de los Colejios y escuelas.

Art. 294. Los Subdirectores serán penados por la Direccion: los Rectores de las Universidades, Juntas de gobierno é inspectores por la Subdireccion, ó por la Direccion en su caso. Las faltas de los Rectores de Colejio, y Juntas administrativas lo serán por la inspeccion provincial. Las de los Vicerectores, Catedráticos y Secretarios, por el Rector solo. Las de los alumnos internos ó esternos, cometidas dentro de la escuela, lo serán por el Catedrático; y las cometidas en el Colejio, lo serán por los superiores.

Art. 295. La separacion ó suspension de los Subdirectores, Rectores de las Universidades é inspectores, no podrán decretarse sin la aprobacion del Poder Ejecutivo. Las de los Rectores de los Colejios no podrán serlo sin prévio informe de la Direccion: las de los Vicerectores, Catedráticos y Secretarios no lo serán sin aprobacion de la Subdireccion, ó Inspeccion. El apercibimiento privado, ó á presencia de la Junta, se resolverá por el Rector; pero este último no tendrá lugar sino despues de haber usado inútilmente del primero.

Art. 296. La pena de espulsion del Colejio ó escuela no se aplicará por la junta, sino en caso de repetidas reincidencias en faltas graves,

que no den esperanza de enmienda, dándose noticia de la espulsion á los padres, ó personas de quienes dependa el alumno espelido.

Art. 297. No se procederá á imponer la pena de separacion, ó suspension del destino, sino por faltas graves, y despues de haber usado tres veces, por lo menos, del apercibimiento.

Art. 298. A las juntas de inspeccion y gobierno, y administrativas de Colejios, solo se aplicará la pena de apercibimiento, por el inmediato superior.

Art. 299. A la imposicion de la pena precederán los informes necesarios, y la comprobacion de las faltas, oyéndose los descargos de los culpados; pero sin forma de juicio, y sin lugar á recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 300. La reincidencia ó complicacion de faltas serán circunstancias agravantes para aplicar la pena, sin perjuicio de las que establezca el código penal, ú otras leyes especiales, en los diversos casos que ocurran.

Art. 301. Los Directores de Museos, los Bibliotecarios, y cualesquiera encargados de establecimientos auxiliares ó anexos á la instruccion pública, están sujetos á las disposiciones de este título, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. En los casos de responsabilidad que les resulten por los objetos que están á su cuidado, se les exigirá esta, como á los demas empleados que manejan fondos públicos.

TITULO 8.

DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 302. La Direccion, las Subdirecciones,

é Inspecciones cuidarán de la ejecución de este reglamento; y hasta que tenga cumplimiento efecto, las Subdirecciones é Inspecciones, informarán cada tres meses á la Direccion sobre los obstáculos que retarden su ejecución. Ellas están autorizadas para allanar las dificultades que nazcan de las localidades, y para resolver las dudas que ocurran dando cuenta á la Direccion, y consultándole los asuntos graves para su decision.

Art. 303. Desde la publicacion de este reglamento en la capital de cada provincia, empezarán á arreglarse por él los establecimientos de instruccion pública, y se formarán inmediatamente los reglamentos que en él se indican.

Art. 304. Los Catedráticos actuales continuarán en posesion de sus cátedras, y cualquiera duda, que les ocurra sobre la enseñanza que deban dar segun la nueva organizacion, se resolverá por la Direccion.

Art. 305. Así mismo, los institutores primarios en ejercicio, serán confirmados en sus destinos por la Inspeccion provincial respectiva, previo informe favorable del Concejo Municipal, ó de el juez de la parroquia donde enseñen.

Art. 306. Los cursantes de Jurisprudencia, Medicina y Teolojia que hayan ganado tres ó mas años de curso segun el reglamento de instruccion pública, que regia anteriormente, procederán á obtener los grados de Bachiller y Doctor presentando previamente los exámenes que tengan pendientes; pero cumpliendo con el modo prevenido en el capítulo 8.º del título 4.º del presente reglamento; sujetándose ademas los que tengan que

hacerlo, á la práctica exigida por el tiempo y en la forma que se espresa en los capítulos 9 y 10 del citado título 4.º

Art. 207. Los cursantes que aspiren á obtener el título de abogado, deberán asistir á la clase de Humanidades y presentar el certificado del Catedrático, del cual conste que han asistido por dos años.

Art. 308. Se derogan cualesquiera otros reglamentos, planes de estudios, ó disposiciones que han rejido hasta aquí en los establecimientos de instruccion pública.

Art. 309. El Director jeneral hará imprimir y circular este reglamento, y se hará en consonancia con él, los de los Colejios y demas establecimientos respectivos, sometiéndolos previamente á la revision y aprobacion del Gobierno.

Art. 310. El Director jeneral, los Subdirectores é Inspectores, el Rector de Universidad, los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza, el Colector de rentas, profesores y demas empleados en la instruccion pública, prestarán en el acto de tomar posesion de sus destinos, el juramento prevenido en la Constitucion del Estado para los funcionarios públicos.

Art. 311. El Ministro de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion del presente reglamento.

Dado en Quito á nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—VICENTE ROCAFUERTE.
El Ministro del Interior—*José Miguel Gonzalez.*

INDICE.

TITULO 1.	Disposiciones preliminares	1
TITULO 2.	De la direccion de instruccion pública, Subdirecciones é inspecciones.	
CAP. I.	De la Direccion jeneral de instruccion pública.....	2
CAP. II.	De las Subdirecciones de instruccion pública.....	4
CAP. III.	De las inspecciones de instruccion pública.....	6
TITULO 3.	De los establecimientos de instruccion pública y sus auxiliares.	
CAP. I.	De las Universidades....	7
CAP. II.	De los Colejios.....	9
CAP. III.	De los Seminarios clericales.....	11
CAP. IV.	De los Colejios de niñas.....	12
CAP. V.	De las escuelas.....	15
Seccion 1.	De las escuelas elementales primarias.	
§. 1.º	De su objeto.....	16
§. 2.º	De las escuelas privadas. id.	16
§. 3.º	De las escuelas primarias públicas.....	17
§. 4.º	Del arreglo de estas escuelas.....	19

§. 5.º De los institutores primarios.....	21
§. 6.º De las escuelas normales preparatorias.....	23
Seccion 2. De las escuelas secundarias.....	24
Seccion 3. De las escuelas especiales	25
CAP. VI. De los establecimientos auxiliares de la instruccion pública	
Seccion 1. De las Bibliotecas, Museos, y Observatorio astronómico	26
Seccion 2. De las Sociedades de Amigos del Pais y de instruccion primaria.....	27
TITULO 4. De la organizacion de la instruccion pública con respecto á los grados académicos, y al ejercicio de ciertas profesiones.	
CAP. I. De la enseñanza de Latínidad y Humanidades	28
CAP. II. De la enseñanza de Filosofía.....	30
CAP. III. De la enseñanza de Teología.....	32
CAP. IV. De la enseñanza de Jurisprudencia.....	34
CAP. V. De la enseñanza de Medicina.....	36
CAP. VI. De las escuelas militares	37

CAP. VII. Disposiciones relativas a los cinco primeros capítulos de este título.....	37
CAP. VIII. De los grados académicos	46
CAP. XI. De los demás estudios necesarios para recibirse de Abogado.....	51
CAP. X. De la recepción de los Médicos, Boticarios, Sangradores y Parteras.....	53
TITULO 5. De los empleados en los establecimientos de instrucción pública.	
CAP. I. De los Rectores, Vicerectores y Secretarios de las Universidades y de los Colegios	55
CAP. II. De los Catedráticos, sustitutos y examinadores....	59
CAP. III. De los Directores de museos y Bibliotecarios.....	64
CAP. IV. Del Capellan, Bedel, Procurador y Portero.....	66
CAP. V. Del Colector de Rentas	67
TITULO 6. De los fondos y rentas de los establecimientos de instrucción pública, su recaudacion, inversion y contabilidad	
CAP. I. Fondos y rentas.....	68
CAP. II. De la recaudacion é inversion de las rentas.....	69

CAP. III. De la contabilidad de las rentas.

71

TITULO 7. De las faltas de los empleados en la instruccion pública, penas en que incurren y modo de proceder en la aplicacion de ellas.

72

TITULO 8. De la ejecucion de este reglamento.

74



